

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN PLENO

Doña M^a Rosa **VINDEL LÓPEZ**, Senadora, abogada perteneciente al Colegio de Abogados, n^o.: 19.182 y con DNI: N^o 5.359.235-M, con domicilio a efecto de notificaciones en el Palacio del Senado, Plaza de la Marina Española n^o 8 de Madrid, como Comisionada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 de la Ley orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, por los Excelentísimo Sres. Senadores que a continuación se relacionan:

José Manuel BARREIRO FERNÁNDEZ, Javier ARENAS BOCANEGRA, Rosa VINDEL LÓPEZ, María del Mar ANGULO MARTÍNEZ, María Ángeles MUÑOZ URIOL, M^a del Carmen LEYTE COELLO, Tomás Pedro BURGOS BETETA, Juan Antonio de las HERAS MUELA, María Carmen RIOLOBOS REGADERA, Pedro José PÉREZ RUIZ, Jorge Alberto RODRÍGUEZ PÉREZ, Diego SÁNCHEZ DUQUE, Sebastián PÉREZ ORTÍZ, Iñaki OYARZÁBAL DE MIGUEL, José Cruz PÉREZ LAPAZARÁN, Luisa Fernanda RUDI ÚBEDA, Arenales SERRANO ARGÜELLO, María Adelaida PEDROSA ROLDÁN, Sofía ACEDO REYES, Jesús AGUIRRE MUÑOZ, Antonio ALARCÓ HERNÁNDEZ, Carlos Alberto ALGABA SOLER, Agustín ALMODOBAR BARCELÓ, Manuel Guillermo ALTAVA LAVALL, Juan Carlos ÁLVAREZ CABRERO, María APARICIO CALZADA, M^a Carmen de ARAGÓN AMUNARRIZ, Carlos ARAGONÉS MENDIGUCHÍA, Vicente AROCA SÁEZ, Cristina AYALA SANTAMARIA, Manuel BETEGÓN BAEZA, Esther Basilia del BRÍO GONZÁLEZ, Simón Valentín BUENO VARGAS, Tomás CABEZÓN CASAS, Susana CAMARERO BENÍTEZ, Ricardo Luis Gabriel CANALS LIZANO, Raquel CLEMENTE MUÑOZ, Antonio Ángel CLEMENTE OLIVERT, Miguel Ángel CORTÉS MARTÍN, Ignacio COSIDÓ GUTIÉRREZ, Carlos Manuel COTILLAS LÓPEZ, Miguel Ángel ESTEVAN SERRANO, Alberto FABRA PART, Javier FAÜNDEZ DOMÍNGUEZ, Jesús FERMOSEL DÍAZ, Fco. Javier FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Avelino GARCÍA FERRADAL, Miguel Ángel GARCÍA NIETO, Ana Maria GONZÁLEZ GARCÍA, Luis GONZÁLEZ

1

RUIZ, Jaime GONZÁLEZ TABOADA, Sebastián GONZÁLEZ VÁZQUEZ, Alberto GUTIÉRREZ ALBERCA, Francisco Javier IGLESIAS GARCÍA, Pedro JAREÑO PARICIO, Juan Manuel JIMÉNEZ MORÁN, María Beatriz JURADO FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Jesús LABRADOR ENCINAS, José Ignacio LANDALUCE CALLEJA, Octavio Adolfo LÓPEZ RODRÍGUEZ, Juan José LUCAS GIMÉNEZ, Marta LUCIO GÓMEZ, María Mercedes MALLOL GIL, Santiago MARÍ TORRES, M^a Montserrat MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Cristina Flora MOLINA CIUDAD, Arturo PASCUAL MADINA, Juana Francisca PONS VILA, Salomé PRADAS TEN, Fernando PRIEGO CHACÓN, Gabino PUCHE RODRÍGUEZ-ACOSTA, Joaquín Luis RAMÍREZ RODRÍGUEZ, Juan Ramón REPRESA FERNÁNDEZ, Alfonso Jesús RODRÍGUEZ-HEVIA GONZÁLEZ, María del Rosario RODRÍGUEZ RUEDA, Antonio Ignacio ROMERO SANTOLARIA, José Antonio RUBIO MIELGO, Clara Isabel SAN DAMIÁN HERNANDEZ, Asunción SÁNCHEZ ZAPLANA, Cristina SANZ BARRIOS, Paloma Inés SANZ JERÓNIMO, José Luis SANZ RUIZ, Antonio SERRANO AGUILAR, Catalina SOLER TORRES, Juan SOLER-ESPIAUBA GALLO, Marta TORRADO DE CASTRO, Marta VALDENEBRO RODRÍGUEZ, Miguel Ángel VALVERDE MENCHERO, Antonio VILLACAMPA DUQUE.

Todos ellos pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular del Senado, cuya representación se acredita mediante las escrituras públicas de poder otorgadas ante los Notarios de Madrid, Don Segismundo Álvarez Royo-Villanova, Don Ignacio Gil-Atuñano Vizcaíno y Don Ricardo Vila de Escauriaza, la Notaria de Castro de Ribeiras de Lea (Lugo), Doña Marta Abelaira Fernández y el Notario de Sevilla, Don José María Florit de Carranza, que se acompañan y por medio de escrito de manifestación de voluntad expresa de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el **Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente**, y designación de Comisionado al efecto suscrito por los citados Sres. Senadores en febrero de 2017 y en junio de 2018, que igualmente se acompaña al presente escrito, ante el Tribunal Constitucional comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que mediante el presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución y los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, en la representación que ostento, vengo a interponer, en tiempo y forma, **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra **Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente.**

I. RESUMEN DEL RECURSO: PRECEPTOS IMPUGNADOS Y MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

1.1 En cumplimiento del artículo 33 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC) en relación con el artículo 85 LOTC se precisan: (i) los preceptos impugnados y (ii) los motivos de impugnación.

1.2 El recurso **impugna la totalidad de los preceptos del Real Decreto-ley 4/2018.** (SE ADJUNTA COMO DOCUMENTO N. TRES)

1.3 Se precisan los preceptos constitucionales infringidos, es decir, los motivos de impugnación:

PRIMER MOTIVO

La ausencia de presupuesto habilitante del Real Decreto-ley 4/2018, lo que deviene en la vulneración del artículo 86.1 CE.

Esta tacha de inconstitucionalidad afecta a la totalidad del Real Decreto-ley 4/2018, tanto al artículo único, en todos sus apartados, como a la disposición final primera, en todos sus apartados y a la disposición final segunda por tratarse de la entrada en vigor.

SEGUNDO MOTIVO

La vulneración de los límites materiales que el artículo 86.1 CE impone a la regulación de una materia por Real decreto-ley, al resultar afectado un derecho fundamental, contenido en el artículo 20 CE, en particular en su apartado tercero (artículo 20.3 CE) en relación con el artículo 1.1 CE, en cuanto regula el pluralismo político.

Esta tacha de inconstitucionalidad afecta al apartado tercero del artículo único en relación con el apartado primero del mismo artículo; el apartado sexto del mismo artículo único; y la disposición final primera del Real Decreto-ley 4/2018.

TERCER MOTIVO

La vulneración de los límites materiales que el artículo 86.1 CE impone a la regulación de una materia por Real decreto-ley, por afectar a las instituciones básicas del Estado, Congreso de los Diputados y Senado, en concreto, siendo vulnerados los artículos 72 CE, 66 CE, 75 CE y la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 27 y 28 de septiembre de 2016, sobre composición de las Comisiones Mixtas Congreso-Senado; la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y Senado sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de titularidad estatal, de 12 de noviembre de 2007 (modificada por resolución de 20 de marzo de 2012, por resolución de 21 de febrero de 2017 y por resolución de 30 de mayo de 2018); el artículo 184 del Reglamento del Senado; y los artículos 204 a 206 del Reglamento del Congreso.

Esta tacha de inconstitucionalidad afecta a la disposición final primera del Real Decreto-ley 4/2018.

CUARTO MOTIVO

La invasión de la autonomía de las Cortes Generales y en particular, del Senado, por supresión absoluta de sus funciones con infracción del artículo 72 CE, en relación con el artículo 23.2 CE y los Reglamentos del Congreso y Senado como máxima expresión de dicha autonomía.

Esta tacha de inconstitucionalidad se predica del artículo único, apartado primero, primer párrafo; el artículo único, apartado primero, segundo párrafo, en relación con el apartado tercero del mismo, que también infringe los preceptos mencionados; y el apartado sexto del artículo único.

QUINTO MOTIVO

La vulneración de la autonomía de las Cortes Generales consagrada en el artículo 72 CE en relación con el principio de proporcionalidad del artículo 9.3 CE, el pluralismo político del artículo 1.1 CE y el sistema democrático de las mayorías del artículo 79 CE en relación con el artículo 23.2 CE y los artículos 51 del Reglamento del Senado y 40.1 del Reglamento del Congreso.

Esta tacha de inconstitucionalidad se invoca respecto del artículo único, apartado segundo, último inciso; y la disposición final primera, apartado primero.

II. ANTECEDENTES

2.1 La creación de la Corporación RTVE

- 2.1.1 La Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal (en adelante, Ley 17/2006) crea la Corporación RTVE, una sociedad mercantil estatal dotada de especial autonomía, sujeta en lo esencial a la legislación reguladora de las sociedades anónimas y cuyo capital social es íntegramente estatal.
- 2.1.2 La Corporación dispone de dos sociedades filiales mercantiles encargadas de la prestación directa del servicio público: (i) la Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española, en el ámbito de los servicios de televisión, conexos e interactivos; y (ii) la Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España, en el ámbito de los servicios de radio, conexos e interactivos.
- 2.1.3 La organización de la Corporación se rige por la regulación societaria y las especialidades que recoge la Ley 17/2006. Sus bienes y derechos serán en todo caso de dominio privado o patrimoniales y su personal se regirá por relaciones laborales, comunes o especiales, sujetas a los derechos y deberes contenidos en el Estatuto de los Trabajadores.
- 2.1.4 La Ley 17/2006 determinaba que **la gestión de la Corporación corresponde a un Consejo de Administración integrado por doce miembros de designación parlamentaria: cuatro por el Senado y ocho por el Congreso, de los cuales dos serán propuestos por las centrales sindicales más representativas a nivel estatal y con representación en la Corporación y en sus sociedades.**

Artículo 10. Composición.

1. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE estará compuesto por doce miembros, todos ellos personas físicas con suficiente cualificación y experiencia profesional, procurando la paridad entre hombres y mujeres en su composición.

(...)

Artículo 11. Elección.

1. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por las Cortes Generales, a razón de ocho por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, de entre personas de reconocida cualificación y experiencia profesional.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, dos de los miembros del Consejo a elegir por el Congreso, lo serán a propuesta de los dos sindicatos más representativos a nivel estatal con implantación en la Corporación RTVE y sus sociedades.

- 2.1.5 La mayoría exigida para la elección de los miembros del Consejo de Administración es de **dos tercios de la Cámara correspondiente**, tal y como disponía el apartado 3 del mencionado artículo 10 de la Ley 17/2006.

Artículo 10

(...)

3. Los candidatos propuestos, incluyendo los previstos en el apartado anterior, deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Congreso y el Senado, en la forma que reglamentariamente se determine, con el fin de que ambas Cámaras puedan informarse de su idoneidad para el cargo. Su elección requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara correspondiente.

(...)

- 2.1.6 Asimismo, siempre según la Ley 17/2006, **el Congreso, de entre los consejeros designados, designará al Presidente de la Corporación y del Consejo de Administración**, el cual desempeñará la dirección ejecutiva ordinaria de la misma, actuando conforme a los criterios, objetivos generales o instrucciones que establezca el referido Consejo.

Artículo 11

(...)

4. El Congreso de los Diputados designará, de entre los doce consejeros electos, al que desempeñará el cargo de Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo. Tal designación requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara.

(...)

- 2.1.7 Los miembros del Consejo de Administración deberán contar con suficiente cualificación y experiencia para un desempeño profesional de sus responsabilidades, quedan sometidos al régimen mercantil, con determinadas especialidades que detalla la propia Ley 17/2006; y a reglas especiales de responsabilidad, comprendida la posibilidad del cese del Consejo en caso de gestión económica gravemente perjudicial para la Corporación.
- 2.1.8 Más relevante a los efectos del presente recurso es la duración del mandato: **su mandato será de seis años, salvo en su primera formación –que será de tres-, con renovaciones trienales por mitades.**

Artículo 12. Mandato.

1. El mandato de los consejeros será de seis años contados desde su nombramiento. Este mandato no será renovable. Agotado el mandato, los consejeros salientes continuarán en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos.

2. Las vacantes que se produzcan deberán ser cubiertas por las Cámaras, a propuesta de los grupos parlamentarios o de los sindicatos más representativos, según corresponda.

3. El Consejo de Administración se renovará parcialmente por mitades, cada tres años, por cuotas iguales en razón del origen de su propuesta.

2.2 El Real Decreto-ley 15/2012, de 20 de abril, de modificación del régimen de administración de la Corporación RTVE, previsto en la Ley 17/2006, de 5 de junio.

- 2.2.1 El Real Decreto-ley 15/2012, de 20 de abril, de modificación del régimen de administración de la Corporación RTVE, previsto en la Ley 17/2006, de 5 de junio (en adelante, Real Decreto-ley 15/2012), contenía previsiones específicas de modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, en concreto de los artículos 10 y 11 de la misma.

2.2.2 El artículo 10 se modificaba en el sentido de reducir el Consejo de Administración de la Corporación RTVE de doce a nueve miembros.

Artículo 10. Composición.

1. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE estará compuesto por nueve miembros, todos ellos personas físicas con suficiente cualificación y experiencia profesional, procurando la paridad entre hombres y mujeres en su composición.

(...)

2.2.3 Por su parte, el artículo 11 se modificaba también en su apartado 1 quedando redactado de tal forma que se reducían de ocho a cinco los miembros del Consejo elegidos por el Congreso y permanecían siendo cuatro los elegidos por el Senado.

Artículo 11. Elección

1. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por las Cortes Generales, a razón de cinco por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, de entre personas de reconocida cualificación y experiencia profesional.

(...)

2.2.4 La reforma operada por el Real Decreto-ley 15/2012 suprimía el apartado 2 del artículo 11, respecto a la propuesta por parte de los sindicatos más representativos.

2.2.5 Por su parte, el apartado 3 del artículo 11 fue modificado con la finalidad de retirar la referencia al apartado precedente suprimido y también para variar los requisitos de mayoría para elección de los miembros del Consejo por la Cámara correspondiente. Se mantiene en la primera vuelta la mayoría cualificada de dos tercios pero se añade la regla de que, en caso de que transcurridas veinticuatro horas no se hubiera logrado dicho resultado por la primera votación, se elegirán por mayoría absoluta.

Artículo 11

(...)

3. Los candidatos propuestos deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Congreso y el Senado, en la forma

que reglamentariamente se determine, con el fin de que ambas Cámaras puedan informarse de su idoneidad para el cargo. Su elección requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara correspondiente.

Si transcurridas veinticuatro horas desde la primera votación en cada Cámara, no se alcanzare la mayoría de dos tercios, ambas Cámaras elegirán por mayoría absoluta a los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE en los términos del apartado 1 de este artículo.

(...)

- 2.2.6 También se modifican las mayorías para la designación del presidente. De tal forma que el Real Decreto-ley 15/2012 exige la mayoría de dos tercios para tal designación por parte del Congreso de los Diputados, pero si transcurridas veinticuatro desde la primera votación no se hubiera alcanzado, se celebra una segunda donde bastará la mayoría absoluta.

Artículo 11

4. El Congreso de los Diputados designará, de entre los nueve consejeros electos, al que desempeñará el cargo de Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo. Tal designación requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara. Si transcurridas veinticuatro horas desde la primera votación no se alcanzare la mayoría de dos tercios, el Congreso de los Diputados designará por mayoría absoluta al Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo.

- 2.2.7 La reforma también abarcó la regulación del cese, de tal forma que se introdujo la regla específica para el caso de que se produjera el cese de alguno de los miembros, señalando la nueva redacción del artículo 12.2 que las personas designadas en sustitución de un miembro cesado durante el periodo de mandato vigente del mismo, lo será solo por el tiempo que restara del mandato de aquella persona a la que sustituya. Así mismo, las vacantes deben ser cubiertas por las Cámaras.

Artículo 12

2. Si durante el período de sus respectivos mandatos se produjera el cese de alguno de los miembros del Consejo de Administración, las personas designadas para sustituirles lo

serán por el tiempo que reste del mandato de su antecesor. Las vacantes que se produzcan deberán ser cubiertas por las Cámaras a propuesta de los grupos parlamentarios.

2.2.8 El resto de modificaciones introducidas por el mencionado Real Decreto-ley 15/2012 se refieren a materias distintas de las que son objeto del presente recurso, con lo que, por razones de economía procesal, no serán reproducidas como antecedentes del presente recurso.

2.3 La Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2017, de 21 de diciembre de 2017.

2.3.1 El Tribunal Constitucional al que respetuosamente se dirige el presente recurso ya conoció del Recurso de inconstitucionalidad 3418-2012, interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso de los Diputados respecto del artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2012, de 20 de abril, de modificación del régimen de administración de la corporación RTVE, previsto en la Ley 17/2006, de 5 de junio, mediante la STC 150/2017, de 21 de diciembre.

2.3.2 El pronunciamiento de la STC 150/2017 produce la nulidad de los apartados primero, segundo y tercero y del inciso «de entre los nueve consejeros electos» del apartado quinto del artículo 1 del Real Decreto-Ley 15/2012, de 20 de abril, de modificación del régimen de administración de la corporación RTVE, previsto en la Ley 17/2006, de 5 de junio.

2.3.3 En atención a lo anterior el Tribunal al que tenemos el honor de dirigir el presente recurso anuló la reducción de doce a nueve miembros del Consejo de Administración (apartado primero del artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2012 que modificaba el artículo 10.1 de la Ley 17/2006), la reducción de ocho a cinco miembros de elección del Congreso de los Diputados (apartado segundo del artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2012 que modificaba el artículo 11.1 de la Ley 17/2006), la eliminación de la participación de los sindicatos más representativos a nivel estatal en la elección, al suprimir los dos componentes del consejo que nombraban dichos sindicatos (apartado tercero del

artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2012 que eliminaba el artículo 11.2 de la Ley 17/2006) y el inciso que hace referencia a los nueve consejeros electos en lugar de doce (apartado quinto del artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2012 que modificaba el artículo 11.3 de la Ley 17/2006).

2.3.4 Interesa destacar que la STC 150/2017 solo enjuicia dos cuestiones, relativas ambas a la aplicación del artículo 86.1 CE: la existencia de presupuesto habilitante de "extraordinaria y urgente necesidad" y si la norma recurrida afecta a las instituciones del Estado. Todo ello debido a que en el momento en el que se produce el enjuiciamiento, el Real Decreto-ley 15/2012 había sido ya sustituido por la Ley 5/2012, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos. En consecuencia, se aplica la doctrina constitucional relativa a la pérdida de objeto, atendiendo a los motivos de inconstitucionalidad que se han planteado en el recurso. Como recordamos en la STC 211/2015 (FJ 2) «de acuerdo con la regla general, en los procesos de inconstitucionalidad carece de sentido que este Tribunal se pronuncie sobre normas que el propio legislador ya ha expulsado del ordenamiento, siquiera de forma tácita (por todas, STC 96/2014, de 2 de junio, FJ 2)». Sin embargo, como seguía exponiendo la misma STC, esta regla general tiene algunas excepciones, entre las cuales se incluye, precisamente, en el caso de los decretos-leyes, el motivo que se refiere a la infracción del artículo 86.1 CE, el cual no pierde objeto ya que «como tantas veces se ha reiterado [entre otras muchas, en las SSTC 47/2015, de 5 de marzo, FJ 2 b); 48/2015, de 5 de marzo, FJ 2; y 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 2], la falta de vigencia, en este momento, del precepto recurrido, no impide controlar si el ejercicio de la potestad reconocida al Gobierno por el artículo 86.1 CE se realizó siguiendo los requisitos establecidos en dicho precepto constitucional, pues este control tiene por objeto velar por el recto ejercicio de la potestad de dictar decretos-leyes, dentro

12

del marco constitucional, decidiendo la validez o invalidez de las normas impugnadas sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el fallo». [Fundamento Jurídico 3 STC 150/20117].

2.3.5 En cuanto a la primera de las consideraciones, a saber, la existencia del presupuesto habilitante, como recoge la STC 150/2017, a la vista de la exposición de motivos de la norma cuestionada, del ulterior debate parlamentario de convalidación y de la memoria del análisis de impacto normativo, lo primero que resulta, según lo ya expuesto, es que el Real Decreto-ley 15/2012 explicita dos distintas razones justificativas de la urgencia de la norma: una, la necesidad de ahorro de costes (ligada al principio de austeridad) y, otra, la de superar la situación de parálisis en el funcionamiento de la corporación RTVE. [Fundamento Jurídico 6 a) STC 150/2017].

2.3.6 La STC 150/2017 considera no justificado el presupuesto habilitante en relación a la necesidad de ahorro de costes [Fundamento Jurídico 6 b) STC 150/2017]; mientras que considera justificado el presupuesto habilitante en relación con la parálisis en el funcionamiento del órgano de administración de la corporación RTVE que esgrime también el Real Decreto-ley 15/2012, puesto que se hace referencia a la situación concreta planteada en la entidad, con invocación de específicas dificultades que es perentorio superar, como las relacionadas con la aprobación de las cuentas, por lo que, sin entrar en consideraciones sobre la bondad de la solución escogida, el TC afirma que se justifica a este respecto la exigencia de urgencia que legitima el recurso al Decreto-ley.

2.3.7 La no justificación del presupuesto habilitante del ahorro de costes y situación económica motiva el fallo que declara constitucionales y anula los apartados primero, segundo y tercero y del inciso «de entre los nueve consejeros electos» del apartado quinto del artículo 1 del Real Decreto-Ley 15/2012.

2.3.8 Es importante destacar a los efectos de los motivos de impugnación (apartado IV) y Fundamentos Jurídicos (apartado VI) que se sostendrán en el presente recurso el Fundamento Jurídico 8 que se reproduce íntegramente por su relevancia:

"8. Entrando en el análisis del segundo requisito del presupuesto de hecho habilitante de los decretos-leyes, cabe ya anticipar que consideramos que concurre, en cuanto a los apartados cuarto y quinto del artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2012, a los que se limita ahora nuestro enjuiciamiento, la imprescindible conexión de sentido entre el contenido de estas normas y la urgencia que se pretende atender con su aprobación.

Sin examinar la calidad técnica, oportunidad o eficacia de la regulación controvertida, una situación de bloqueo como la que se describe en la norma puede ser razonablemente afrontada con un sistema de votación en segunda vuelta, a celebrar trascurridas veinticuatro horas de la primera votación, como el que se propone en los apartados cuarto y quinto del artículo 1.

Si bien es cierto que la parálisis institucional se describe en el Real Decreto-ley y en el resto de documentación y antecedentes examinados, sobre todo refiriéndose a la vacante en el puesto del Presidente (y no tanto al nombramiento de los consejeros), no cabe desconocer que el Presidente se designa, como indica el mismo apartado quinto (al modificar el artículo 11.4 de la Ley 17/2006), entre los consejeros electos. Por ello, es lógico que el sistema de segunda vuelta se aplique también a éstos, puesto que su nombramiento precede y condiciona el del presidente.

En consecuencia, entendemos que tanto el apartado cuarto como el quinto del artículo 1 Real Decreto-ley 15/2012, cumplen el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad desde el punto de vista de la conexión o congruencia de su contenido con la situación urgente a afrontar. Ello no impide que el apartado quinto del artículo 1 de dicho Real Decreto-ley deba ser declarado inconstitucional y nulo en cuanto al inciso «de entre los nueve consejeros electos», que incluye en la nueva redacción que da al apartado cuarto del artículo 11 de la Ley 17/2006, en congruencia con la declaración de igual signo que merecen los apartados primero y segundo del artículo 1 del citado Real Decreto-ley." [Fundamento Jurídico 8 STC 150/2017].

2.3.9 En cuanto a la alegación en contra del Real Decreto-ley 15/2012 relativa a que su regulación en los apartados cuarto y quinto enjuiciados afectaba a las instituciones básicas del Estado, el Fundamento Jurídico 9 de la STC 150/2017 descarta dicha tacha de inconstitucionalidad señalando expresamente: *“No obstante, consideramos oportuno precisar que la corporación RTVE, cuya concreta existencia no se halla consagrada en el texto constitucional, tampoco encaja en el concepto de institución básica del Estado en el sentido del artículo 86.1 CE. La Constitución, en su artículo 20, prevé la regulación por ley de «la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado», pero no que la ley regule la corporación RTVE”*. [Fundamento Jurídico 9 STC 150/2017].

2.3.10 También descarta la STC 150/2017 la tacha de inconstitucionalidad que se achacaba al Real Decreto-ley 15/2012 en los apartados cuarto y quinto del artículo 1 relativa a que se vulneraba el artículo 72 CE por entrometerse en la esfera de autonomía normativa reservada constitucionalmente a las Cortes. Dice el Fundamento Jurídico 10 al respecto: *“Esta alegación también debe ser rechazada. La forma de elección de los miembros del consejo de administración y del presidente de la corporación RTVE no es parte de la autonomía parlamentaria garantizada constitucionalmente por el artículo 72 CE al reconocer a las Cámaras el establecimiento de sus propios reglamentos”*. [Fundamento Jurídico 10 STC 150/2017].

2.3.11 Se debe traer aquí el párrafo final del Fundamento Jurídico 10, por cuanto se considera que el pronunciamiento del TC hecho en el mismo resultará de utilidad en el sustento de los motivos y fundamentos jurídicos de impugnación del presente recurso:

“En todo caso, la reforma del sistema de elección por el Congreso y el Senado de los miembros del consejo de administración que llevó a cabo el Real Decreto-ley 15/2012 mantuvo intacto el ejercicio por las Cámaras de las facultades que les atribuye la Ley 17/2006 en relación con la corporación RTVE. Tras la modificación de la Ley 17/2006 por el artículo 1

del Real Decreto-ley 15/2012, las Cortes Generales conservaron plenamente el control parlamentario sobre la actuación de la corporación RTVE y sus sociedades que el artículo 39 de dicha ley les atribuye. Este control continuó ejerciéndose a través de los siguientes instrumentos: un mandato-marco aprobado por las Cortes Generales dirigido a la corporación RTVE, para concreción de los objetivos generales de la función de servicio público, con una vigencia de nueve años (art. 4 de la Ley 17/2006); un contrato-programa trienal, a suscribir por el Gobierno y la corporación RTVE fijando los objetivos específicos a desarrollar en el ejercicio de la función de servicio público y los medios presupuestarios para atender dicha necesidades, previo informe de la autoridad audiovisual y una vez informadas las Cortes Generales (arts. 4, párrafo segundo, y 25.2 de la Ley 17/2006); la remisión a las Cortes Generales de las cuentas anuales aprobadas para su conocimiento (art. 37.4 de la Ley 17/2006); y la remisión, con carácter anual, por la corporación RTVE a las Cortes Generales de un informe referido a la ejecución del contrato-programa y del mandato-marco y una memoria sobre el cumplimiento de la función de servicio público encomendada, referido al conjunto de sus actividades, programaciones, servicios y emisiones (art. 39 de la Ley 17/2006)“.

2.4 La Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos.

2.4.1 La Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos (en adelante, la Ley 5/2017), modificó el régimen de los artículos 10.1, 11.1, 3 y 4 y 12.2.

2.4.2 El artículo único de la Ley 5/2017 en su apartado primero modificó el artículo 10.1 de la Ley 17/2006 aumentando un miembro respecto de la reforma operada por el Real Decreto-ley 15/2012, si bien no se llegaban a los doce miembros del Consejo de Administración originales de la Ley 17/2006, quedando en total compuesto este por diez miembros.

Uno. El apartado 1 del artículo 10 queda redactado de la siguiente forma:

«1. El Consejo de Administración de la Corporación RTVE estará compuesto por diez miembros, todos ellos personas con suficiente cualificación y experiencia profesional, respetando el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición, tal y como establece la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.»

2.4.3 El artículo único de la Ley 5/2017 en su apartado segundo modificó el artículo 11.1, 2, 3 y 4 de la Ley 17/2006 determinando que el Congreso elija seis de esos diez miembros y el Senado mantenga la elección de cuatro miembros; conservando la eliminación de la participación de las organizaciones sindicales; manteniendo la mayoría de dos tercios en la elección y suprimiendo la segunda votación; determinando la designación del presidente por mayoría de dos tercios del Congreso y suprimiendo la posibilidad de segunda votación por mayoría absoluta.

Dos. El artículo 11 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. Elección.

1. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por las Cortes Generales, a razón de seis por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado.

2. (Suprimido).

3. Los candidatos propuestos deberán comparecer previamente en audiencia pública en el Congreso y el Senado, en la forma que reglamentariamente se determine, con el fin de que ambas Cámaras puedan informarse de su idoneidad para el cargo. Su elección requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara correspondiente.

4. El Congreso de los Diputados designará, de entre los diez consejeros electos, al que desempeñará el cargo de Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo. Tal designación requerirá una mayoría de dos tercios de la Cámara.

2.4.4 El artículo único de la Ley 5/2017 en su apartado tercero modificó el artículo 12.2 de la Ley 17/2006 en el sentido de considerar que las personas designadas en sustitución de un consejero cesado lo sean por el tiempo que reste del mandato de su antecesor, norma igual a la determinada en el Real Decreto-ley 15/2012. Así también se conserva la previsión de que las vacantes queden cubiertas por las Cámaras.

Tres. El apartado 2 del artículo 12 queda redactado de la siguiente forma:

«2. Si durante el periodo de sus respectivos mandatos se produjera el cese de alguno de los miembros del Consejo de Administración, las personas designadas para sustituirles lo serán por el tiempo que reste del mandato de su antecesor. Las vacantes deberán ser cubiertas por las Cámaras a propuesta de los grupos parlamentarios.»

2.4.5 Interesa destacar la exposición de motivos de la Ley citada: *El artículo 20.3 de la Constitución establece que la ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España. Para garantizar el cumplimiento de estos mandatos constitucionales, en 2004 se constituyó el Consejo para la reforma de los medios de comunicación de titularidad del Estado, integrado por personas de reconocida autoridad en la materia, y se le encomendó la elaboración de un informe que contuviera una propuesta sobre el modo más adecuado para su articulación jurídica, los contenidos de programación más idóneos y la financiación más adecuada.*

El principal objeto de la encomienda era establecer un marco normativo que impidiera el control gubernamental de los medios de comunicación de titularidad estatal, de

forma que pudieran desempeñar con profesionalidad e independencia los cometidos que les corresponden en una sociedad democrática avanzada, garantizando así la veracidad de la información, la libertad de opinión, la difusión del pluralismo cultural y la participación política de los ciudadanos. [El subrayado, cursiva y negrita son nuestros].

- 2.4.6 Por último procede hacer referencia al sistema de transitoriedad establecido en dicha norma, consistente en la disposición transitoria primera, disposición transitoria segunda y disposición transitoria tercera.
- 2.4.7 La disposición transitoria primera establece que con el fin de adaptar la composición del número de miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE a lo dispuesto en la Ley 5/2017, se procederá en el plazo previsto en la disposición transitoria segunda (de tres meses) y tras la posterior aprobación de la normativa correspondiente, a la selección primero de los candidatos y a la posterior elección de un nuevo Consejo de Administración y de un nuevo Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo.
- 2.4.8 La disposición transitoria primera completa esa previsión en su segundo párrafo estableciendo una segunda votación, de manera que, para esta elección de los nuevos cargos, si en una primera votación no se alcanzare la mayoría de dos tercios, estos podrán ser elegidos por mayoría absoluta en votación posterior efectuada en un plazo no inferior a quince días y siempre que su candidatura hubiera sido propuesta por, al menos, la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara que corresponda.
- 2.4.9 La disposición transitoria segunda por su parte, establece el plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley 5/2017, en el que las Cortes Generales debían haber aprobado la normativa que contemple la selección de los miembros del Consejo de Administración y del Presidente de la Corporación RTVE por concurso público con la participación de un comité de expertos designados por los Grupos Parlamentarios. Este Comité debe hacer públicos sus informes de evaluación y serán

remitidos a la Comisión competente para la correspondiente audiencia de los candidatos.

2.4.10 La misma disposición transitoria segunda establece en un apartado segundo que, en tanto no se apruebe la normativa contemplada (de selección de los miembros y presidente), la elección y las comparecencias previstas en el artículo 11 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, se llevarán a cabo con arreglo al procedimiento vigente. Se está refiriendo, lógicamente, al procedimiento vigente establecido en la propia Ley 5/2017.

2.4.11 La disposición transitoria tercera realiza una salvedad respecto de lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal (*Artículo 12. Mandato.1. El mandato de los consejeros será de seis años contados desde su nombramiento. Este mandato no será renovable. Agotado el mandato, los consejeros salientes continuarán en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos*) y solo para la primera elección conforme al nuevo procedimiento establecido, los consejeros podrán ser renovados.

2.5 La actividad de las Cortes Generales en aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017.

2.5.1 En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, las Cortes Generales han venido actuando en orden a aprobar la normativa que contemplara la selección de los miembros del Consejo de Administración y el Presidente de la Corporación RTVE.

2.5.2 El 14 de noviembre de 2017 el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista dirige escrito a la Presidencia de la Mesa del Congreso de los Diputados con objeto de conocer las previsiones de los órganos de gobierno de las Cámaras en relación con la selección de miembros del consejo de administración en cumplimiento del mandato de la Ley 5/2017.

- 2.5.3 El 21 de noviembre de 2017 la Mesa del Congreso de los Diputados propone la creación de un grupo de trabajo encabezado por miembros de las Mesas del Congreso y Senado.
- 2.5.4 El 12 de febrero de 2018 se produce reunión de las Mesas del Congreso y del Senado en la que se informa que se ha pedido un informe a los servicios jurídicos de ambas Cámaras para determinar el procedimiento de designación a seguir en tanto no esté aprobada la normativa de desarrollo de la Ley 5/2017 y que, elaborado dicho informe, se somete a conocimiento de las Mesas y decisión.
Además en tal sesión se pone de manifiesto la necesidad de actuar de manera coordinada.
- 2.5.5 El 26 de abril de 2018 en reunión conjunta de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado se trata la propuesta de los Grupos Parlamentarios Socialista, Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, Ciudadanos, Vasco (EAJ-PNV), de Esquerra Republicana y Mixto de norma sobre procedimiento para la renovación de Presidente y miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE.
- 2.5.6 El 10 de julio se produce reunión de la Mesa del Senado (reunión n. 89 Legislatura XII) por la que se lleva a cabo la Aprobación de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado por la que se aprueban las Normas para la renovación de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, sin perjuicio de su ratificación por las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta. La resolución adoptada se reproduce a continuación dado su interés a los efectos del fundamento del presente recurso sobre ausencia del presupuesto habilitante del Real Decreto-ley 4/2018; así como a efectos de la justificación igualmente expuesta en los fundamentos del presente recurso sobre el amplio contenido de la autonomía de las Cortes, que se ejecuta por medio de sus facultades reglamentarias, así como los acuerdos de sus Mesas; por todo ello, se transcribe el contenido de la resolución, la cual dispone:

"RESOLUCIÓN

Para la primera renovación del Consejo de Administración y del Presidente de la Corporación RTVE, a realizar tras la aprobación de la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, de modificación de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos, así como para las renovaciones parciales que corresponde realizar cada tres años conforme a lo dispuesto en el artículo 12.3 de la citada Ley 17/2006, será de aplicación la normativa prevista en cada Cámara para las propuestas de nombramiento y designación de personas, con las siguientes particularidades:

Primero. Convocatoria y requisitos

Recibida la comunicación del cese de los Consejeros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE a que se refiere el número 2 del apartado segundo del punto II de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 12 de noviembre de 2007, sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal, el procedimiento para la renovación parcial del Consejo se iniciará mediante convocatoria pública, realizada por las Presidencias del Congreso de los Diputados y del Senado y publicada en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y en el «Boletín Oficial del Estado», a la que se podrán presentar, en el plazo de diez días hábiles, quienes reúnan los requisitos previstos en estas Normas. De esta convocatoria, así como del resto de fases del procedimiento se dará difusión, además, a través de las páginas web de ambas Cámaras.

El plazo de presentación de solicitudes podrá prorrogarse de forma motivada por acuerdo de las Mesas de ambas Cámaras.

22

Las solicitudes deberán presentarse en el Registro de cualquiera de las dos Cámaras y se dará traslado de las mismas a la Comisión Mixta de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades para que su Mesa proceda a la calificación y admisión a trámite.

Podrán presentarse al concurso quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Ser mayor de edad y tener la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea.*
- 2. Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Grado o título equivalente. En el caso de las titulaciones extranjeras, se deberá acompañar la equivalencia de la titulación con el sistema español de educación superior.*
- 3. No estar incurso en causa de incompatibilidad y reunir los requisitos de honorabilidad previstos en el artículo 2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado.*

Las solicitudes deberán acompañarse de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previstos en este apartado, de la relación de méritos y demás circunstancias que puedan manifestar la idoneidad del solicitante y de un proyecto de gestión para RTVE formulado por cada uno de ellos.

La Mesa de la Comisión Mixta de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción de las solicitudes, comprobará el cumplimiento de los requisitos previstos en la convocatoria y publicará la relación de admitidos y excluidos y, en su caso, abrirá un plazo para la subsanación de los defectos en que los solicitantes hubieren incurrido y que hayan motivado la exclusión. Concluido el plazo la Mesa de la Comisión Mixta resolverá sobre la subsanación y publicará la lista definitiva de solicitudes admitidas

Segundo. Comité de Expertos

Para cada convocatoria se constituirá un Comité de Expertos compuesto de personas de reconocida competencia profesional, docente o investigadora en el ámbito de la comunicación y con experiencia acreditada en el mismo no inferior a diez años.

Los miembros del Comité de Expertos serán designados en una sesión de la Comisión Mixta de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades en el plazo de diez días desde la convocatoria del concurso.

Previamente cada Grupo Parlamentario con al menos un representante en la Comisión Mixta podrá designar a una persona para su nombramiento como experto. Adicionalmente, cada miembro de la Comisión Mixta podrá proponer la designación de otra persona siendo nombradas aquéllas que hayan sido propuestas, al menos, por cuatro miembros.

En el caso de renuncia por parte de alguna de las personas designadas, el Comité se constituirá con aquéllas que hubieran aceptado el nombramiento. La aceptación se presumirá salvo manifestación en contrario.

La Mesa de la Comisión Mixta de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos.

Si se entendiera que alguna de las personas designadas no cumple con tales requisitos, la Mesa de la Comisión abrirá un plazo de subsanación de tres días hábiles, en el que se podrá, alternativamente, subsanar los defectos advertidos o formular una nueva designación.

Finalizado el plazo anterior, la Comisión Mixta de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades se

reunirá para formalizar la designación y dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Presidente de la Comisión convocará el Comité de Expertos a los efectos de su constitución.

El Comité de Expertos, que gozará de plena autonomía para el desempeño de sus funciones, se relacionará con las Cámaras a través de la Comisión Mixta de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades y tendrá su sede en la misma Cámara que ésta. El Comité de Expertos dispondrá del asesoramiento previsto en los artículos 45 del Reglamento del Congreso de los Diputados y 68 del Reglamento del Senado, elegirá de entre sus miembros a un Presidente, a quien corresponderá su convocatoria, y a un Secretario, que levantará acta de las reuniones, y decidirá por mayoría. Para la adopción de acuerdos el Comité de Expertos deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

En lo relativo a la abstención o recusación de los miembros del Comité de Expertos se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en lo que la misma resulte de aplicación.

Tercero. Evaluación de las solicitudes por el Comité de Expertos

En el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación de la lista definitiva de solicitudes admitidas, el Comité de Expertos emitirá el informe de evaluación de la idoneidad de los solicitantes, junto con una relación de los mismos en función de la puntuación obtenida. Este plazo podrá ser prorrogado de forma motivada por el propio Comité de Expertos.

En el informe de evaluación se valorarán de forma individual y motivada los siguientes méritos, conforme al baremo aprobado por el Comité de Expertos, que atribuirá una puntuación concreta a cada uno de ellos, y que será publicado con antelación a la lista definitiva de solicitudes admitidas:

- a) *Formación superior en el ámbito de la comunicación b) Ejercicio profesional del periodismo escrito, gráfico o audiovisual.*
- c) *Experiencia profesional en la Corporación RTVE o en sus sociedades.*
- d) *Experiencia profesional en otros medios de comunicación de carácter público o privado.*
- e) *Desarrollo de funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento, o de similar responsabilidad en entidades del sector de la comunicación.*
- f) *El proyecto de gestión presentado.*
- g) *Otros méritos relevantes de carácter profesional, docente o de investigación en ámbitos relacionados con la comunicación.*

El informe de evaluación del Comité de Expertos será remitido a la Comisión Consultiva de Nombramientos del Congreso de los Diputados y a la Comisión de Nombramientos del Senado así como publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y en las páginas web de ambas Cámaras.

Cuarto. Comparecencia de los candidatos seleccionados por el Comité de Expertos y elección por el Pleno

Una vez emitido el informe de evaluación por parte del Comité de Expertos, se convocará la Comisión Consultiva de Nombramientos del Congreso de los Diputados para realizar las comparecencias previstas en la ley. Tras la elección de los miembros del Consejo de Administración por el Pleno del Congreso de los Diputados, se procederá a la convocatoria de la Comisión de Nombramientos del Senado para realizar las comparecencias de los candidatos que no hubieran sido elegidos por el Pleno del Congreso de los Diputados. A continuación, y de acuerdo con el Reglamento del Senado, se procederá a la votación en el Pleno de esta Cámara.

Quinto. Segunda elección complementaria

Si tras la elección de los miembros del Consejo de Administración quedaran aún plazas vacantes en el mismo, se procederá, por las Presidencias de las Cámaras, a abrir un nuevo plazo para la presentación de candidatos de conformidad con lo establecido en los apartados anteriores.

Sexto. Elección del Presidente de la Corporación RTVE

En el marco de lo dispuesto en el artículo 11.4 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, y en los casos en que así proceda, una vez realizada la elección de los miembros del Consejo de Administración, el Congreso de los Diputados designará, de entre todos los Consejeros, al que desempeñará el cargo de Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo.

Séptimo. Régimen de recursos

Los acuerdos adoptados por el Comité de Expertos en el curso del procedimiento serán recurribles ante la Mesa de la Comisión Mixta de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades, que decidirá con carácter definitivo.

Los acuerdos adoptados en primera instancia por la Mesa de la Comisión Mixta de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades serán recurribles ante las Mesas de ambas Cámaras en reunión conjunta.

Octavo. Cómputo de los plazos

Para el cómputo de los plazos a que se refieren las presentes normas se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara en la que la Comisión Mixta de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades tenga su sede.

Noveno. Paridad

La designación del Comité de Expertos y la elección en cada Cámara de los miembros del Consejo de Administración respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad, previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Disposición adicional. Cobertura de vacantes

Para la cobertura de las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración de la Corporación RTVE a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, será de aplicación la normativa prevista en cada Cámara para las propuestas de nombramiento y designación de personas, debiendo los candidatos propuestos comparecer con carácter previo a su elección ante la Comisión de Nombramientos de la Cámara respectiva, con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de idoneidad exigidos legalmente.

Disposición transitoria primera. Primera renovación del Consejo de Administración

En el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, se procederá a la convocatoria pública prevista en el punto primero de la presente Resolución para la elección de un nuevo Consejo de Administración y de un nuevo Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo, dando cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos.

Disposición transitoria segunda. Primer mandato de los miembros del Consejo de Administración

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 de Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, y a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en su apartado 3, el primer mandato de la mitad de los consejeros durará tres años.

En la primera sesión del Consejo de Administración se determinará por sorteo qué Consejeros cesarán, transcurrido el plazo de tres años desde su nombramiento.

Disposición derogatoria

Queda derogado el apartado primero del punto II de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 12 de noviembre de 2007, sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal.

Disposición final primera. Modificación de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 12 de noviembre de 2007, sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal

Se modifica el título del epígrafe del punto II de la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 12 de noviembre de 2007, sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de Titularidad Estatal, que queda redactado en los siguientes términos:

"II. CESE DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN RTVE"

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.”

2.6 Los Estatutos de la Corporación RTVE

2.6.1 Ha de hacerse una mención especial en la situación de hecho existente previa aprobación del Real Decreto-ley 4/2018 a la existencia de unos estatutos sociales de la Corporación RTVE, dada su condición de S.A. (Se adjuntan como DOCUMENTO N. CUATRO).

2.6.2 Los estatutos establecen que el consejo de administración es uno de los órganos de la sociedad (artículo 13 de los Estatutos).

2.6.3 El artículo 23 determina que:

Artículo 23.- Administración de la Sociedad.

La administración de la Sociedad se confía al Consejo de Administración integrado por nueve miembros, todos ellos personas físicas con suficiente cualificación y experiencia profesional. Se presumirá que poseen tales circunstancias las personas con formación superior o de reconocida competencia que hayan desempeñado durante un plazo no inferior a cinco años funciones de administración, alta dirección, control o asesoramiento, o funciones de similar responsabilidad, en entidades públicas o privadas o de relevantes méritos en el ámbito de la comunicación, experiencia profesional, docente o investigadora.

El Consejo de Administración desarrollará sus funciones de dirección ejecutiva ordinaria a través de su Presidente que presidirá la Corporación RTVE.

Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por las Cortes Generales, a razón de cinco por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado, procurando la paridad entre hombres y mujeres. El Consejo de Administración nombrará como Presidente al consejero designado para tal cargo por el Congreso de los Diputados.

No serán elegibles como miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, los cesados en los supuestos previstos en el artículo 26 de estos Estatutos.

2.6.4 Destaca también la previsión sobre el mandato de los consejeros, con previsión de continuar en funciones una vez agotado el mandato, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12.1 de la Ley 17/2006:

Artículo 25.- Mandato.

El mandato de los Consejeros será de seis años, contados desde su nombramiento. Este mandato no será renovable. Agotado el mandato, los Consejeros salientes continuarán en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos.

Si durante el periodo de sus respectivos mandatos se produjera el cese de alguno de los miembros del Consejo de Administración, las personas designadas para sustituirles lo serán por el tiempo que reste del mandato de su antecesor. Las vacantes que se produzcan deberán ser cubiertas por la Cámaras, a propuesta de los grupos parlamentarios.

El Consejo de Administración se renovará parcialmente por mitades, cada tres años, por cuotas iguales en razón del origen de su propuesta.

2.6.5 En cuanto al cese, el artículo 26 recoge las causas y en cuanto aquí nos ocupa, una importante mención a la figura del administrador único:

Artículo 26.- Cese.

1. Los consejeros cesarán en su cargo por:

(a) Renuncia expresa notificada fehacientemente a la Corporación RTVE;

(b) expiración del término de su mandato;

(c) separación aprobada por el Congreso de los Diputados, a propuesta del Consejo de Administración, por causa de incapacidad permanente para el ejercicio del cargo, condena firme por cualquier delito doloso, incompatibilidad sobrevenida, o por acuerdo motivado; y

(d) decisión del Congreso de los Diputados, por mayoría de dos tercios de sus miembros.

2. Todos los miembros del Consejo de Administración cesarán en el caso de:

(a) que concurra causa de reducción obligatoria del capital social por pérdidas, de conformidad con lo establecido en la legislación mercantil;

(b) que, como consecuencia de pérdidas, quede reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social;
y

(c) que, de la liquidación del presupuesto anual de la Corporación RTVE, se constate la concurrencia de las siguientes circunstancias:

(i) Un empeoramiento del resultado presupuestado con una desviación igual o superior al 10% de la compensación aprobada por la prestación del servicio público.

(ii) La existencia de una desviación presupuestaria por exceso igual o superior al 10 % de las cifras aprobadas para el total de las dotaciones tanto del presupuesto de explotación como del presupuesto de capital, excluidos del cómputo del primero los impuestos y los resultados, y del segundo la variación del capital circulante.

En los supuestos de cese del Consejo de Administración previstos en el apartado anterior de este artículo, la Junta General de Accionistas designará un Administrador Único que se hará cargo de la gestión ordinaria de la Corporación RTVE hasta el momento de la constitución de un nuevo Consejo de Administración elegido por las Cortes Generales. En estos casos, no podrá ser nombrado como administrador único ninguno de los Consejeros cesados en el cargo como consecuencia de concurrir cualquiera de las causas de cese forzoso previstas en el citado precepto.

2.6.6 Como se aprecia, es la Junta General de Accionistas la que puede recurrir al mecanismo de nombrar un Administrador Único que se haga cargo de la gestión ordinaria hasta el momento de la constitución de un nuevo consejo.

2.6.7 Por el contrario, el texto del Real Decreto-ley 4/2018, en su artículo único, apartado sexto, establece que "transcurrido el plazo de quince días naturales al que se refiere el apartado 1 o cualquier otro plazo referido al Congreso de los Diputados en

este artículo, si dicha Cámara no hubiera procedido a la elección de los consejeros que le corresponden, **el Gobierno propondrá el nombramiento de un administrador provisional único para la Corporación**, que será sometido al Pleno del Congreso de los Diputados. La elección de dicho administrador en el Pleno del Congreso de los Diputados requerirá la obtención de la mayoría de dos tercios en primera votación. En el caso de no alcanzarse dicha mayoría, la propuesta será sometida de nuevo al Pleno de la Cámara, en el plazo de cuarenta y ocho horas. En esta segunda votación, la mayoría necesaria será la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados”.

2.6.8 También conviene reproducir las facultades del presidente en cuanto a la representación de la sociedad:

Artículo 27.- Representación de la Sociedad.

El poder de representación legal de la Sociedad corresponde al Presidente de la Corporación en el ejercicio de sus funciones de ejecución ordinaria. Dicha representación se entenderá sin perjuicio de las facultades que conforme a la ley y a estos estatutos se confiere al Consejo de Administración de la sociedad.

2.6.9 En cuanto a la constitución del consejo de administración, hay que atender a las reglas de quorum dispuestas en el artículo 30 II de los Estatutos:

Artículo 30.- Funcionamiento del Consejo de Administración (...)

II. Constitución del Consejo

*El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, **la mitad más uno de los componentes de dicho órgano en el ejercicio de sus cargos.***

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada reunión, no pudiendo ostentar cada consejero más de 3 representaciones, con excepción del Presidente, que no tendrá este límite, aunque no podrá representar a la mayoría del Consejo.

Por decisión del Presidente del Consejo de Administración, podrá asistir a sus reuniones cualquier persona que aquél juzgue conveniente.

2.6.10 También conviene hacer referencia a la sustitución del presidente dentro del consejo recogidas igualmente en el artículo 30 de los Estatutos pero en su apartado III:

III. Cargos del Consejo

*El Consejo elige de su seno un Presidente, que será el consejero designado para tal cargo por el Congreso de los Diputados. **Al Presidente, en caso de vacante o ausencia, le sustituye el consejero que, a este efecto, sea elegido interinamente.***

Compete asimismo al Consejo la elección de Secretario y, en su caso, del Vicesecretario, que no podrán ser consejeros. Si en caso por vacante, ausencia o enfermedad no concurriesen el Secretario ni el Vicesecretario, les sustituirá el consejero de menor edad de entre los asistentes a la reunión.

2.6.11 En relación con esa sustitución interina cabe señalar que la misma se produce a los efectos internos de funcionamiento del consejo de administración, pero no con efectos ad extra, tal y como recoge la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 15/2012:

*Ante la vacante provocada por la renuncia del anterior Presidente, el Consejo de Administración estableció una presidencia interina rotatoria del mismo. Según ha manifestado la Abogacía General del Estado en sendos informes sobre la Corporación RTVE, mientras se encuentre vacante el cargo de Presidente de la Corporación, **el presidente interino no ostentará ninguna de las facultades de dirección ejecutiva ordinaria de la sociedad,** pudiendo ejercer únicamente las funciones propias de la presidencia del órgano colegiado.*

2.7 La situación de hecho de la Corporación RTVE previa al Real Decreto-ley 4/2018.

2.7.1 La Corporación RTVE tiene en su consejo de administración a día 22 de junio de 2018, es decir, el día anterior a la aprobación

por Consejo de Ministros del texto del Real Decreto-ley, nueve miembros.

2.7.2 En concreto, el consejo tenía la siguiente composición:

- El BOE publicó en fecha 22 de junio de 2012 (Se adjunta como DOCUMENTO N. CINCO) el nombramiento de cinco nuevos miembros del Consejo de Administración de RTVE (cuatro propuestos por el PP y uno por CiU), que fueron elegidos por el Congreso y el Senado en sustitución de cinco consejeros (uno del PP, uno de PSOE, uno de CiU, uno de ERC y uno de UGT) que dejaron su cargo.
 - Congreso:
 - Leopoldo González-Echenique Castellanos de Ubaó (a propuesta del PP).
 - María Luisa Ciriza (a propuesta del PP).
 - Óscar Pierre Prats (a propuesta de CiU).
 - Senado:
 - Fernando Navarrete Porta (a propuesta del PP).
 - José Manuel Peñalosa Ruiz (a propuesta del PP).
- El 25 de septiembre de 2014, D. Leopoldo González-Echenique dimitió como presidente de RTVE, por lo que fue nombrado presidente en funciones D. José Manuel Peñalosa, miembro del consejo de administración a propuesta del PP.
- En fecha 22 de octubre de 2014 el BOE publicó (Se adjunta como DOCUMENTO N. SEIS) el nombramiento de José Antonio Sánchez Domínguez como presidente de la Corporación RTVE en sustitución de Leopoldo González-Echenique. Desde entonces integran el Consejo de RTVE:
 - Jose Antonio Sánchez Domínguez (PP) Presidente
 - José Manuel Peñalosa Ruiz (PP) Consejero
 - María Luisa Ciriza Coscolín (PP) Consejero
 - Rosario López Miralles (PP) Consejero

- Andrés Martín Velasco (PP) Consejero
- Fernando Navarrete Porta (PP) Consejero
- Miguel Ángel Sacaluga Luengo (PSOE) Consejero
- Óscar Pierre Prats (PDeCAT) Consejero
- Teresa Aranguren Amézola (IU) Consejero

2.7.3 De estos nueve miembros, destaca la figura del Presidente, que fue elegido con la finalidad de sustituir al Presidente previo y, en consecuencia, la duración de su mandato solo se extendía por el tiempo que restara el mandato del sustituido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal regula el servicio público de radio y televisión de titularidad del Estado, en la redacción dada por el apartado seis del Real Decreto-ley 15/2012:

2. Si durante el período de sus respectivos mandatos se produjera el cese de alguno de los miembros del Consejo de Administración, las personas designadas para sustituirles lo serán por el tiempo que reste del mandato de su antecesor. Las vacantes que se produzcan deberán ser cubiertas por las Cámaras a propuesta de los grupos parlamentarios.

El mandato del Presidente en los términos antedichos, por tanto, **finalizaba el 22 de junio de 2018.**

2.7.4 Por su parte, cuatro de los miembros del consejo de administración fueron nombrados con anterioridad, estando caducado el mandato desde el año 2012, pero continuando en funciones durante seis años, hasta el 22 de junio de 2018, en aplicación del artículo 12.1 de la Ley 17/2006, que en este punto no ha sufrido cambios.

Se adjunta nombramientos como DOCUMENTOS N. SIETE.

2.7.5 Los restantes cuatro miembros fueron nombrados el 22 de junio de 2012, tal y como resulta acreditado, finalizando su mandato el 22 de junio de 2018, pero pudiendo continuar en funciones, como el propio Real Decreto-ley reconoce en su exposición de motivos, en aplicación del antedicho artículo 12.1 de la Ley 17/2006.

2.7.6 A la vista de lo anterior, ha de destacarse que el día previo a la aprobación del Real Decreto-ley por el Consejo de Ministros, el 22 de junio de 2018, era la fecha en la que se producía la expiración del mandato del Presidente, por haber sustituido al anterior en 2014 y completar el tiempo de su mandato; y ese mismo día se produce el transcurso de los seis años de mandato de cuatro de los consejeros, que podrían continuar en funciones, como lo estaban los cuatro restantes nombrados con anterioridad a 2012. No existe en el momento inmediatamente previo a la aprobación del Real Decreto-ley una situación prolongada en la que la Corporación se vea afectada por falta de miembros del consejo de administración.

2.7.7 Esta situación claramente difiere del presupuesto de hecho que se produjo en la aprobación del Real Decreto-ley 15/2012. En concreto la Exposición de Motivos del mismo explicaba:

El actual Consejo de Administración de la Corporación RTVE fue nombrado en enero de 2007. Tras la renuncia del primer Presidente, fue designado un sustituto en noviembre de 2009 quien presentó su dimisión en julio de 2011. Posteriormente, dos consejeros han renunciado a su cargo.

Como consecuencia de los citados acontecimientos, en la actualidad el Consejo de Administración de la Corporación RTVE cuenta con tres vacantes, una de ellas el puesto de Presidente y, además, ha expirado el mandato de cinco de los consejeros.

Ante la vacante provocada por la renuncia del anterior Presidente, el Consejo de Administración estableció una presidencia interina rotatoria del mismo. Según ha manifestado la Abogacía General del Estado en sendos informes sobre la Corporación RTVE, mientras se encuentre vacante el cargo de Presidente de la Corporación, el presidente interino no ostentará ninguna de las facultades de dirección ejecutiva ordinaria de la sociedad, pudiendo ejercer únicamente las funciones propias de la presidencia del órgano colegiado. Esto impide el ejercicio de funciones básicas de la entidad, como la aprobación de sus cuentas, así como la sustitución de los miembros del equipo directivo de primer nivel de la Corporación RTVE han renunciado a sus puestos no pudiendo ser sustituidos

debido a la situación de interinidad existente en el seno del Consejo de Administración.

2.7.8 En consecuencia, **el presupuesto habilitante, considerado constitucionalmente apropiado por la STC 150/2017, suponía una situación de hecho resumible en que la Corporación carecía de Presidente desde julio de 2011, por dimisión del mismo, y cuando se publica el Real Decreto-ley 15/2012, de 20 de abril, han transcurrido diez meses sin un presidente que pueda ejercer las funciones que le corresponden de representación y dirección.** Casi un año había transcurrido para fundamentar la extraordinaria y urgente necesidad propia del presupuesto habilitante de una norma de rango legal emitida por el Ejecutivo.

2.7.9 Por el contrario, el Real Decreto-ley 4/2018, de 23 de junio, fue publicado en el BOE y entró en vigor el mismo día de su publicación, siendo el 22 de junio justo el día en el que expiraba el mandato del presidente y que comenzaba la situación problemática de cara a la dirección y representación de la sociedad anónima, es decir, no había transcurrido ni veinticuatro horas, cuando se emite el Real Decreto-ley para solucionar un problema futuro, no una situación fáctica que aboque a una intervención de extraordinaria y urgente necesidad.

2.8 El Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente (en adelante, el Real Decreto-ley).

2.8.1 El Real Decreto-ley 4/2018 cuenta con un artículo único por el que se pretende establecer lo que se denomina en la exposición de motivos un "régimen provisional"; pero la norma también establece un contenido específico en su disposición final primera, de modificación del régimen transitorio contenido en la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, de 29 de

septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos.

Es decir, el texto tiene una doble finalidad: (i) de un lado, crear un régimen "provisional" que sustituye el régimen transitorio de la Ley 5/2017, según literalidad del propio Real Decreto-ley 4/2018; (ii) modificar el régimen transitorio de la Ley 5/2017.

- 2.8.2 El artículo único del Real Decreto-ley 4/2018 se ocupa de la primera misión aprobada por el Ejecutivo, es decir, establece un régimen "provisional", de tal forma que, **en su apartado primero, contiene un mandato expreso a las Cortes Generales**, en concreto dispone que hasta el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y del Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo de acuerdo con lo previsto en las disposiciones transitorias de la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos, las Cortes Generales elegirán a los consejeros que deberán sustituir a aquellos cuyo mandato ha expirado conforme a lo previsto en el presente real decreto-ley.
- 2.8.3 Es decir, establece en este primer párrafo del apartado primero del artículo único un régimen transitorio respecto del régimen transitorio de la Ley 5/2017. Por más que el Ejecutivo al aprobar el presente Real Decreto-ley use como subterfugio la terminología de provisionalidad, intentando asirlo al carácter de la norma con rango de ley emitida por el Ejecutivo, en términos estrictos jurídicos, se trata, en efecto, de una sustitución de las normas transitorias de la Ley 5/2017, una de las cuales –la disposición transitoria segunda– se modifica en el propio Real Decreto-ley.
- 2.8.4 El párrafo segundo del apartado primero del artículo único, dispone tal régimen transitorio o "provisional", consistente en que:

Las Cámaras elegirán en el plazo de quince días naturales desde la entrada en vigor del presente real decreto ley, a los diez consejeros previstos en el apartado 1 del artículo 10 de la Ley 17/2006, de 5 junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal y, de acuerdo con el reparto entre las Cámaras, previsto en el apartado 1 del artículo 11 de la misma ley.

Asimismo, una vez elegidos los consejeros, el Congreso de los Diputados designará, en el mismo plazo de quince días naturales, al consejero que desempeñará el cargo de Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo, en el caso de que haya finalizado el mandato del mismo.

- 2.8.5 Es decir, viene a conceder dos nuevos plazos sobre el plazo de tres meses concedido por la disposición transitoria primera y la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017. Un plazo de quince días naturales para elegir a los diez miembros del consejo, eligiendo seis el Congreso y cuatro el Senado. Y un segundo plazo de quince días naturales una vez elegidos los anteriores, para designar al presidente: "en caso de que haya finalizado el mandado del mismo".
- 2.8.6 El apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 4/2018 se limita a remitirse al párrafo segundo de la disposición transitoria primera de la Ley 5/2017, para la mayoría necesaria en la elección de los consejeros, es decir, la mayoría de dos tercios: "*Para esta elección de los nuevos cargos, si en una primera votación no se alcanzare la mayoría de dos tercios (...)*".
- 2.8.7 No obstante, de manera inmediata, excepciona la remisión a la disposición transitoria primera de la Ley 5/2017 y señala que en el caso de no alcanzarse la mayoría de dos tercios en la primera votación, **deja de aplicarse el mecanismo previsto para la segunda votación en la Ley 5/2017**, siendo sustituido por la siguiente fórmula:
"En ese supuesto, el plazo será de cuarenta y ocho horas y la propuesta de candidatura deberá obtener la mayoría absoluta,

así como proceder de, al menos, la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara que corresponda”.

- 2.8.8 El apartado tercero del artículo único establece **el cambio que más incide sobre las potestades del Senado**, puesto que dispone que *“transcurrido el plazo de quince días naturales previsto en el párrafo segundo del apartado 1, si el Senado no hubiera elegido a los consejeros que le corresponden, el Congreso de los Diputados podrá, excepcionalmente y en el plazo de diez días naturales adicionales, proceder a la elección de estos. Dicha elección respetará las candidaturas que, en su caso, ya se hubieran presentado en el Senado”.* Es decir, permite que se pueda obviar la opinión, la pluralidad y la mayoría del Senado.
- 2.8.9 El apartado cuarto del artículo único por su parte establece que el mandato de los consejeros y del Presidente elegidos de acuerdo con lo previsto en este artículo, finalizará cuando sean nombrados los consejeros y el Presidente por el procedimiento previsto en las disposiciones transitorias de la Ley 5/2017. Por tanto, de manera reiterativa con el apartado primero, intenta aclarar el carácter transitorio o “provisional”, como se autodefine la norma, de la medida.
- 2.8.10 A pesar de la provisionalidad señalada, el apartado quinto del artículo único dispone que **los consejeros y, en su caso, el Presidente elegidos de acuerdo con lo previsto en este artículo podrán ser renovados**. Lo cual resta provisionalidad al Real Decreto-ley 4/2018, además de que, al no disponer la forma de renovación, pudiera interpretarse que se renuevan por el mecanismo dispuesto en el propio Real Decreto-ley, en su artículo único, dando lugar a una perpetuación de la situación excepcional.
- 2.8.11 El apartado sexto del artículo único determina **la máxima injerencia del Ejecutivo sobre las facultades de las Cortes Generales y de la propia Corporación al elevar a categoría de Ley la figura de un “administrador provisional único para la Corporación”**. El precepto dispone en concreto que, *“transcurrido el plazo de quince días naturales al que se refiere el apartado 1 o cualquier otro plazo referido al*

Congreso de los Diputados en este artículo, si dicha Cámara no hubiera procedido a la elección de los consejeros que le corresponden, el Gobierno propondrá el nombramiento de un administrador provisional único para la Corporación, que será sometido al Pleno del Congreso de los Diputados. La elección de dicho administrador en el Pleno del Congreso de los Diputados requerirá la obtención de la mayoría de dos tercios en primera votación. En el caso de no alcanzarse dicha mayoría, la propuesta será sometida de nuevo al Pleno de la Cámara, en el plazo de cuarenta y ocho horas. En esta segunda votación, la mayoría necesaria será la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados”.

- 2.8.12 **Las facultades atribuidas al administrador provisional único son máximas**, puesto que se encarga de la administración y representación de la Corporación hasta que se produzcan los nombramientos de los consejeros de acuerdo con la normativa a la que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos. En el ejercicio de sus funciones, ostentará las competencias que la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, atribuye al Consejo de Administración y al Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo.
- 2.8.13 La segunda parte de la norma realiza una modificación normativa, puesto que la Disposición final primera viene a modificar la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, lo cual provoca que todas las remisiones del artículo único a la mencionada disposición transitoria segunda se hagan sobre un texto también reformado por este Real Decreto-ley 4/2018.
- 2.8.14 En concreto el apartado primero de la Disposición final primera modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, si bien mantiene (i) la necesidad de aprobar la normativa que contemple la selección de los miembros del Consejo de Administración y del Presidente de la Corporación

RTVE y del Consejo; (ii) el plazo de tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley para aprobar dicha normativa; (iii) la exigencia de que la selección se haga por concurso público; (iv) la participación de un denominado "Comité de Expertos":

1. Las Cortes Generales aprobarán, en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, la normativa que contemple la selección de los miembros del Consejo de Administración y del Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo por concurso público con la participación de un Comité de Expertos.

2.8.15 Según ese mismo apartado primero de la Disposición final primera, en su párrafo segundo, el Comité de Expertos estará compuesto por personas de reconocida competencia profesional, docente o investigadora en el ámbito de la comunicación y con experiencia acreditada en el mismo no inferior a diez años. Se respetará el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres.

2.8.16 El párrafo continúa disponiendo cómo serán designados los miembros del Comité, atribuyendo la competencia a la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación: *Los miembros del Comité de Expertos serán designados en una sesión de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades en el plazo de diez días desde la convocatoria del concurso.*

2.8.17 **El precepto detalla incluso el funcionamiento exacto dentro de la propia Comisión Mixta:** *Cada Grupo Parlamentario con al menos un representante en la Comisión Mixta podrá designar a una persona para su nombramiento como experto. Adicionalmente, cada miembro de la Comisión Mixta podrá proponer la designación de otra persona, siendo nombradas aquellas que hayan sido propuestas, al menos, por cuatro miembros.*

2.8.18 A continuación aborda las posibles renunciaciones (más bien con referencia a la no aceptación del cargo, puesto que se refiere al momento inicial de designación): *En el caso de renuncia por parte de alguna de las personas designadas, el*

Comité se constituirá con aquellas que hubieran aceptado el nombramiento.

2.8.19 El precepto continúa, si bien en el último párrafo del mismo deja de tratar la composición y designación del Comité y pasa a referirse al trabajo interno del Comité, disponiendo que: *Este Comité hará públicos sus informes de evaluación y serán remitidos a la Comisión competente para la correspondiente audiencia de los candidatos.*

2.8.20 El apartado segundo de la Disposición final regula el funcionamiento interno de las Cámaras, Congreso y Senado, una vez recibido el informe del Comité de Expertos:

2. Una vez emitido el informe por parte del Comité de Expertos, se convocará la Comisión del Congreso de los Diputados que resulte competente para realizar las comparecencias previstas en la ley. Tras la elección de los vocales en el Pleno del Congreso de los Diputados, se procederá a la convocatoria de la Comisión competente del Senado para realizar las comparecencias de los candidatos que no hubieran sido elegidos por el Pleno del Congreso de los Diputados. A continuación, y, de acuerdo con el Reglamento del Senado, se procederá a la votación en el Pleno de la Cámara.

2.8.21 Finalmente, a modo de cláusula de cierre, la Disposición final contiene un apartado tercero, estableciendo una remisión, de tal manera que, en tanto no se elijan los Consejeros y el Presidente de acuerdo con la normativa contemplada en los apartados anteriores, la elección y las comparecencias previstas en el artículo 11 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, se llevarán a cabo con arreglo al procedimiento vigente.

2.9 Especial mención a la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 4/2018

2.9.1 El Real Decreto-ley 4/2018 dedica parte de su Exposición de Motivos a fundamentar el presupuesto habilitante para la aprobación de una norma de esta naturaleza por parte del Ejecutivo. Se ha querido reproducir completa dicha motivación

dado que constituye un motivo de impugnación del presente recurso la carencia de presupuesto habilitante.

2.9.2 *“La Ley de 2017, en su disposición transitoria segunda, estableció un plazo de tres meses, que venció el pasado 31 de diciembre de 2017, para que las Cortes Generales aprobaran la normativa por la que se elegiría al nuevo Consejo de Administración y al Presidente de la Corporación RTVE. Este plazo ha sido superado ampliamente, y casi nueve meses después de la aprobación de la ley, el procedimiento para elegir este nuevo Consejo no se ha iniciado en las Cámaras. Asegurar la independencia y el pluralismo en la elección parlamentaria de los órganos de la Corporación era el objetivo prioritario de la norma y esta tarea se encuentra ahora afectada por el bloqueo parlamentario producido en los últimos meses. Este real decreto ley persigue precisamente asegurar el fin de esta situación de parálisis que impide llevar a cabo objetivos que fueron fijados por las propias Cámaras al aprobar la ley en 2017.*

Por otro lado, debe ser tenido en cuenta también que el actual Consejo de Administración de RTVE ha finalizado ya su mandato. Aunque existe una previsión en el artículo 12 de la Ley 17/2006 por la que los consejeros salientes puedan continuar en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos, no existe una previsión similar para el caso del Presidente de la Corporación, con los problemas de gestión que tal circunstancia puede suponer.

Para que la Corporación RTVE pueda seguir prestando el servicio público de información y comunicación a los ciudadanos con plena eficacia y normalidad, es necesario corregir con urgencia la anomalía que supone que todos los Consejeros hayan agotado su mandato y, sobre todo, evitar la parálisis que podría producirse en el funcionamiento ordinario del Consejo de Administración por la ausencia de un Presidente con plenas capacidades, teniendo en cuenta que, como se ha mencionado, aún no se ha iniciado el procedimiento parlamentario de nombramiento de los nuevos miembros del Consejo de Administración de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2017.

En este sentido, para desbloquear la situación institucional en la que se encuentra actualmente la Corporación RTVE, el presente real decreto ley establece una serie de modificaciones en el régimen jurídico de la elección de los miembros del Consejo de Administración y del Presidente de la Corporación, con el exclusivo fin de resolver la situación actual hasta que sean nombrados los nuevos Consejeros y el nuevo Presidente por el sistema establecido en la ley 5/2017. La normativa contemplada en el artículo único regula de manera urgente y provisional la elección de los miembros del Consejo de Administración hasta la efectiva aplicación de la Ley de 2017, pero sin que ello suponga ninguna modificación en el sistema de elección aprobado por las Cámaras mediante dicha norma. Es importante señalar que el real decreto ley mantiene el número y las mayorías para el nombramiento aprobados por las propias Cámaras en 2017.

En definitiva, el presente real decreto ley tiene como objetivo resolver una situación provocada por la falta de cumplimiento por parte de las Cámaras del mandato contenido en la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos. Los contenidos del artículo único resuelven con urgencia la situación permitiendo, de manera provisional, a la Corporación ejercer eficazmente su función de servicio público hasta la elección del nuevo Consejo de Administración a través del procedimiento que las propias Cámaras aprobaron en 2017.

En consecuencia y a la vista de los hechos descritos, la extraordinaria y urgente necesidad de este real decreto ley resulta plenamente justificada”.

2.10 La situación de hecho posterior a la aprobación del Real Decreto-ley 4/2018.

- 2.10.1 El Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, de conformidad con su disposición final segunda, entraba en vigor el mismo día de su publicación. Por tanto los quince días naturales impuestos en su artículo único para que las Cámaras determinaran a los candidatos de manera provisional comenzaron en ese momento.
- 2.10.2 La primera convocatoria realizada en el Congreso de los Diputados se produce el día 2 de julio de 2018, no obteniendo resultado de aprobar candidatos por mayoría de dos tercios. En consecuencia, siguiendo las reglas del artículo único, se produce una segunda votación el miércoles 4 de julio, transcurridas 48 horas.
- 2.10.3 El procedimiento también se da en el Senado, puesto que el martes 3 de julio se celebra sesión, tal y como consta en diario de sesiones, para la elección de los miembros del consejo de administración que corresponde a dicha Cámara. El resultado es que no se alcanza acuerdo al respecto:
Con 249 votos emitidos, don José Manuel Peñalosa Ruiz obtiene 142; doña Carmen Sastre Bellas, 142; don Jenaro Castro Muiña, 142; doña Ana Isabel Cerrada Escurín, 85; don Fernando López Agudín, 85; don Josep Lluís Micó Sanz, 85; don Juan Tortosa Marín, 85. Se computan 19 votos en blanco y 3 nulos. El señor vicepresidente, Sanz Alonso, informa a la Cámara de que, al no haberse alcanzado la mayoría requerida de dos tercios, resulta de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo único del Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, según el cual, en el caso de no alcanzarse la mayoría de dos tercios en primera votación, el plazo para la segunda «será de cuarenta y ocho horas y la propuesta de candidatura deberá obtener la mayoría absoluta, así como proceder de, al menos, la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara que corresponda.» En consecuencia, se convocará el Pleno para que, una vez transcurran 48 horas desde esta primera votación, se proceda a realizar una segunda votación para la elección de cuatro miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE.

2.10.4 La segunda votación del Congreso de los Diputados tiene lugar el día 4 de julio de 2018. Es importante reseñar que en esta segunda votación la exigencia no es solo la de votar por mayorías, sino la de que los candidatos sean presentados por, al menos, la mitad de los grupos parlamentarios. **Esta exigencia provoca que los 131 votos de diputados del Grupo Parlamentario Popular a favor de una candidatura, a pesar de que constituyen sobre el total de 350 diputados el 38% de la Cámara, hayan sido considerados nulos**, por no venir esta candidatura presentado por al menos, cuatro grupos parlamentarios, ex artículo único apartado segundo del Real Decreto-ley: En ese supuesto, el plazo será de cuarenta y ocho horas y la propuesta de candidatura deberá obtener la mayoría absoluta, así como proceder de, al menos, la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara que corresponda.

A estos efectos, según consta en Diario de Sesiones de 4 de julio de 2018 del Congreso de los Diputados (número 135 del Pleno y Diputación Permanente):

La señora PRESIDENTA: Señorías, voy a anunciar el resultado de la votación. Votos emitidos 312; votos a favor de doña Rosa María Artal Martínez, 177; votos a favor de don Juan José Baños Loinaz, 177; votos a favor de doña Concepción Cascajosa Virino, 177; votos a favor de doña Cristina Fallarás Sánchez, 177; votos a favor de don Tomás Fernando Flores, 177; votos a favor de don Víctor Sampedro Blanco, 177; votos en blanco, 3; votos nulos, 131.

2.10.5 La segunda votación del Senado se produce el día 5 de julio de 2018, siendo el resultado como consta en Diario de Sesiones del Senado del mismo día 5 de julio de 2018:

"El señor presidente explica el contenido del Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, en lo que se refiere a la segunda votación para la elección de cuatro miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE, e informa a la Cámara de que el Grupo Parlamentario Socialista, el Grupo Parlamentario Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, el Grupo

48

Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV), y el Grupo Parlamentario Nacionalista Partit Demòcrata (PDeCAT-CDC) - Agrupación Herreña Independiente Coalición Canaria (AHI/CC-PNC) han manifestado su apoyo a las candidaturas de doña Ana Isabel Cerrada Escurín, don Fernando López Agudín, don Josep Lluís Micó Sanz y don Juan Tortosa Marín.

Se procede a la votación por papeletas.

*Con 240 votos emitidos, doña Ana Isabel Cerrada Escurín obtiene 92; don Fernando López Agudín, 92; don Josep Lluís Micó Sanz, 92; y don Juan Tortosa Marín, 92. Se computan 5 votos en blanco y **143 nulos**.*"

El señor presidente informa a la Cámara de que, al no haber alcanzado ningún candidato la mayoría absoluta, procede comunicar el resultado al Congreso de los Diputados, a los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo único del Real Decreto-ley 4/2018, 22 de junio."

Como se aprecia, nuevamente la exigencia de presentación por grupos **aboca a la nulidad de 143 votos, todos ellos pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular**. Tampoco se alcanza la mayoría absoluta, por lo que se pasará a la elección por el Congreso de los miembros que corresponden al Senado, saltando claramente la voluntad de esta Cámara por mecanismos inconstitucionales, como se sostendrá en el fundamento jurídico material correspondiente.

2.10.6 La sustitución de la votación del Senado se produce el día 10 de julio de 2018, votando en pleno del Congreso de los Diputados por mayoría de dos tercios, constando en el Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados la siguiente referencia a la votación:

"ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN RTVE: — ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CORPORACIÓN RTVE. (Número de expediente 276/000015). La señora PRESIDENTA: Señorías, la presente sesión tiene como primer punto del orden del día la elección de los cuatro miembros del Consejo de

49

Administración de la Corporación RTVE a la que se refiere el apartado 3 del artículo único del Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta con carácter urgente el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su presidente. La elección se hará por el sistema establecido en el artículo 205 en relación con el 204 del Reglamento, resultando elegidos aquellos candidatos que obtengan en primera votación al menos una mayoría de dos tercios, es decir, doscientos treinta y cuatro votos. Los candidatos presentados en el Senado y que se someterán a votación son los siguientes: don Jenaro Castro Muíña; doña Ana Isabel Cerrada Escurín; don Fernando López Agudín; don Joseph-Lluís Micó Sanz; doña María del Carmen Martín Abellán; doña Carmen Sastre Bellas; don Juan Tortosa Marín y don José Manuel Peñalosa Ruiz. Vamos a proceder a la votación para la elección de los miembros de dicho consejo. La votación se hará por el sistema de papeletas. Cada diputado escribirá en la papeleta hasta un máximo, señorías, de cuatro nombres. Les recuerdo que solo se considerarán válidas las papeletas que contengan el nombre de los candidatos propuestos hasta un máximo de cuatro, así como las papeletas en blanco. En esta votación se han emitido cinco votos telemáticos: el de doña María Auxiliadora Honorato Chulián, el de doña María Isabel Salud Areste, el de doña Irene María Montero Gil, el de don Pablo Iglesias Turrión y el de don Pedro Quevedo Iturbe, que procederé a introducir en la urna. Ruego a la señora secretaria que proceda al llamamiento de las señoras y señores diputados. (Las señoras y los señores diputados del Grupo Parlamentario Ciudadanos abandonan el hemiciclo). Por los secretarios de la Mesa se procede al llamamiento de las señoras y los señores diputados, quienes van depositando su papeleta en la urna. Terminada la votación, se inicia el escrutinio. Terminado el escrutinio, dijo La señora PRESIDENTA: Señorías, el resultado de la votación ha sido el siguiente: votos emitidos, 301; votos a favor de don Jenaro Castro Muiña, 122; votos a favor de doña Ana Isabel Cerrada Escurín, 175; votos a favor de don Fernando López Agudín,

50

175; votos a favor de don Josep-Lluís Micó Sanz, 175; votos a favor de doña Carmen Sastre Bellas, 122; votos a favor de don Juan Tortosa Marín, 175; votos a favor de don José Manuel Peñalosa Ruiz, 122; votos en blanco, 2; votos nulos, 2. **Al no haberse alcanzado la mayoría de los dos tercios requerida en primera votación, procede una nueva votación no antes de cuarenta y ocho horas después de la anterior, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 4/2018, en la que bastará la mayoría absoluta de la Cámara, así como que las candidaturas procedan de al menos la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara en la que se presentaron.** Asimismo y en consecuencia, el punto II del orden del día, relativo a la elección del presidente de la Corporación RTVE, decae del orden del día. Se levanta la sesión. Eran las cuatro y cincuenta minutos de la tarde.”

2.10.7 Al no haberse alcanzado la mayoría de dos tercios en primera vuelta, conforme a lo reseñado, se convoca de nuevo al Congreso de los Diputados. El Pleno del Congreso de los Diputados se reúne el 16 de julio de 2018 y en dicha sesión plenaria rechaza el nombramiento de los cuatro candidatos al Consejo de Administración de la Corporación de RTVE correspondientes al Senado después de no recibir el respaldo de la mayoría absoluta de la Cámara. Al no conseguir el Senado la mayoría impuesta por el Real Decreto-ley 4/2018 para elegir a los cuatro que le correspondían, ni la mayoría de dos tercios en primera vuelta ni la mayoría absoluta y de la mitad de los grupos en segunda, y siguiendo el procedimiento establecido por el mismo, el Congreso de los Diputados dispuso hasta el 18 de julio para someter a votación y elegir a los candidatos propuestos por el Senado. Cada uno de los aspirantes propuestos recibe 175 votos a favor, uno menos de los necesarios; frente a 128 votos nulos y 2 en blanco. La votación que deniega elegir a los aspirantes al Consejo también supone que caiga el segundo punto del orden del día previsto para el

Pleno del 16 de julio, que contemplaba la elección, entre uno de los consejeros, del presidente de la Corporación RTVE.

2.10.8 Como se aprecia, de igual forma que ha sucedido en las votaciones anteriores de sendas Cámaras, los votos de los diputados y senadores, respectivamente, del Grupo Parlamentario Popular, a pesar de ser el más numeroso en las Cortes, se han anulado.

2.10.9 A la vista de lo anterior, en el momento de presentación de este recurso, debe producirse la aplicación del apartado sexto del artículo único del Real Decreto-ley 4/2018, a saber, que el Gobierno propondrá un administrador único. El mismo solo será sometido a votación del Congreso sin intervención alguna del Senado. Además, se le conceden por el Real Decreto-ley los más amplios poderes.

2.11 La convalidación del Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente.

2.11.1 El día 4 de julio, simultáneamente a la votación de los candidatos en segundo ocasión, en el Congreso de los Diputados, se somete al conocimiento de la Cámara para su convalidación, el Real Decreto-ley 4/2018.

2.11.2 El Diario de Sesiones de 4 de julio de 2018 del Congreso de los Diputados (número 135 del Pleno y Diputación Permanente) recoge la defensa del mismo, por parte de la Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, discurso que ha de traerse aquí a los efectos de servir de parámetro de análisis de la constitucionalidad del presupuesto habilitante. Se destaca, del discurso, las alusiones a los motivos de concurrencia del presupuesto habilitante para adoptar la medida del Real Decreto-ley:

La señora VICEPRESIDENTA DEL GOBIERNO Y MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD (Calvo Poyato): Con su permiso, señora presidenta. Señorías,

52

subo a esta tribuna para explicar las razones que han llevado al Gobierno a adoptar el Real Decreto 4/2018, de 22 de junio, por el que hemos querido concretar **con carácter urgente –lo que justifica la fórmula normativa–** el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación Radiotelevisión Pública Española y de su Presidencia y para solicitar a sus señorías la convalidación y, por lo tanto, el apoyo al mismo. El motivo por el que desde el Gobierno nos hemos visto obligados a aprobar este decreto-ley **ha sido fundamentalmente evitar una situación de vacío en la Corporación de Radiotelevisión Española, teniendo en cuenta, señorías, que la finalización del mandato de todos sus consejeros y consejeras, y especialmente de su Presidencia, nos había abocado a una situación de vacío y de inoperancia.** Esta era una situación que traía causa de otra anterior y que estaba sustanciada en **el bloqueo parlamentario que ha impedido la puesta en marcha del procedimiento para elegir el nuevo consejo de acuerdo con la ley que esta Cámara aprobó en 2017.** Este Gobierno, con sentido de la responsabilidad, **no podía permanecer impasible ante este vacío que a su vez provocaba una situación insólita de consejeros con el mandato vencido, de un presidente en funciones ejecutivas muy limitadas y con la perspectiva de no poder elegirse a los nuevos responsables a corto plazo.** Teníamos el deber y la responsabilidad, señorías, y lo hemos hecho sin alterar ningún aspecto y con pleno respeto a la reforma adoptada por esta Cámara en 2017 para elegir al consejo de la radiotelevisión pública, solo hemos establecido un régimen transitorio para la renovación de este órgano hasta que el nuevo procedimiento sea desarrollado por las Cortes Generales y se elija un consejo y una presidencia. No ha habido ni un solo cambio respecto a la posición que hemos defendido hasta ahora, simplemente el Gobierno ha actuado de forma responsable ante una situación de urgencia con una respuesta temporal y transitoria, repito, hasta que el nuevo concurso previsto se pueda llevar a cabo. Señorías, para entender la realidad que nos ha conducido a esta

situación y a esta decisión del Gobierno es necesario que recordemos esta tarde, aunque sea de manera breve, el recorrido que han tenido la radio y la televisión públicas en nuestro país en estos últimos años. En el año 2006 un Gobierno socialista, del que también formé parte, aprobó un nuevo modelo para la radiotelevisión pública, un modelo que creó la Corporación Radiotelevisión Española a la que se dotó de un régimen jurídico que permitía su independencia, neutralidad, objetividad y calidad. Así, establecimos un sistema de mayoría cualificada de dos tercios para elegir a los consejeros y consejeras y a la presidencia. Exigía un consenso altísimo, por tanto, para su nombramiento y garantizaba al mismo tiempo, pues, el pluralismo en sus órganos de dirección y respetaba también el pluralismo ideológico en esta Cámara. La Ley de 2006 reforzó el papel del Parlamento creándose la Comisión Mixta para el Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades y creamos además en esa norma los consejos informativos de la televisión y de la radio españolas, instrumentos fundamentales para dar voz a los profesionales y velar en su trabajo por la independencia, la objetividad y la veracidad obligada por nuestra Constitución de los objetivos y de los contenidos informativos de su trabajo. La reforma la impulsamos los socialistas en un momento anterior, pero los resultados, que paso a destacarles brevemente, permitieron el mejor tiempo que hayan conocido nunca la televisión y nuestras radios públicas por su calidad y por su reconocimiento. Ese es el modelo que queremos recuperar coherentemente. (Aplausos). En 2011, La 1 de Televisión Española era la cadena líder de audiencia con 14,5 puntos por delante de la siguiente. Sus informativos eran la principal referencia informativa para la mayoría de los ciudadanos. En 2009, el telediario de La 2 obtuvo el premio al mejor informativo del mundo, uno de los muchos premios y reconocimientos que se lograron en aquellos años por el mérito de los hombres y de las mujeres que trabajaban y trabajan allí. Pero lamentablemente, tras el cambio de Gobierno, a finales de 2011, ese legado no se respetó. Se modificó la ley, dejando atrás el consenso de la

etapa anterior, y los consejeros, consejeras y la presidencia pasaron a ser designados por simple mayoría absoluta. Se abrió un período difícil para la corporación, del que todos hemos podido ser testigos, con constantes denuncias de su parcialidad. En este sentido, quiero destacar la labor que han llevado a cabo durante este tiempo los profesionales y los consejos informativos de la radio y de la televisión por la defensa que han tenido que hacer de su independencia en unas circunstancias que no han sido fáciles para ellos. Señorías, con el objetivo de recuperar un modelo de actuación y de información de los medios públicos de manera independiente, plural y de alta calidad, el Parlamento, esta Cámara, aprobó en el mes de septiembre del año pasado la Ley 5/2017, que contiene una nueva forma de selección de los miembros del consejo de administración y de la presidencia de la corporación. **Como ustedes conocen bien, la ley estableció un plazo de tres meses para que las Cortes Generales aprobaran la normativa para el concurso público, y en particular para la designación del comité de expertos, que se encargaría a su vez de evaluar a los posibles candidatos o candidatas. Como ustedes también saben, ese plazo venció el pasado mes de diciembre y estamos en julio. Esta es la situación en la que se ha encontrado inmersa la responsabilidad de este Gobierno. El procedimiento para elegir al nuevo consejo de administración todavía no se ha puesto en marcha seis meses después. Existe un bloqueo parlamentario, del que todos hemos sido testigos, que impide poner en funcionamiento el sistema de concurso que se adoptó para devolver la independencia y el pluralismo a los órganos de la corporación. En esta situación, el pasado viernes, 22 de junio, finalizó, además del mandato de los consejeros que no lo tenían caducado más el de los que ya lo tenían durante años, la propia situación de la presidencia del consejo de administración, de manera que todos sus miembros, incluido el presidente, tenían el mandato cumplido ya. A todo esto se añade, como ustedes bien saben, que el**

presidente no permanece en funciones –no puede–, lo cual limita la capacidad ejecutiva y genera graves dificultades –las podríamos estar generando– en la gestión de la corporación y en su funcionamiento normalizado. Por esta razón, el Gobierno ha querido encontrar soluciones, las que le competen y puede en el ámbito de sus competencias constitucionales, y esa es la voluntad de este real decreto-ley. Es una voluntad constructiva, por la que les pido su convalidación. **Como he señalado, este decreto-ley tiene como objetivo fundamental desbloquear esta situación que nos hemos encontrado sin ningún horizonte de resolución rápido, dar una solución transitoria y puntual para que la corporación pueda funcionar con normalidad hasta la puesta en marcha del procedimiento que afectará al concurso público.** En ningún caso –repito, ningún caso– hemos pretendido sustituir la reforma que las Cámaras hicieron y que se contiene en la Ley 5/2017, sino todo lo contrario. Este decreto-ley respeta el espíritu y los postulados de esa reforma y, por esa razón, las mayorías exigidas no han sido modificadas. Esto es algo que sus señorías ya conocen y, por tanto, no necesito explicar en demasía, pero conviene que algunas declaraciones no llamen a confusión o simplemente a mentir sobre una realidad jurídica que afecta a los medios públicos y, a su vez, a la importancia que los medios públicos tienen para manejar el derecho fundamental a la información, a la participación de todos y cada uno de nuestros compatriotas en el modelo democrático. **El Gobierno solo aspira a solventar esta situación de vacío frente a la que no hemos querido y podíamos resolver, que causaría un daño grave a los profesionales y a los instrumentos públicos financiados con los recursos públicos de todos los españoles.** Los ciudadanos y las ciudadanas merecen una televisión y una radio como servicio público de información y también de comunicación en una situación de plena normalidad y de plenas garantías. Por ello, les pido su apoyo a este real decreto que responde a razones extraordinarias y urgentes, como he expuesto, pero también responde a la firme voluntad

de este Gobierno de resolver cuantas cuestiones estén en nuestras manos con el sentido de la responsabilidad y con los instrumentos de los que la Constitución nos dota. Les agradezco de antemano a aquellos grupos parlamentarios y a cada una de sus señorías, los hombres y mujeres que desde su escaño hayan entendido las razones del Gobierno y estén dispuestos a apoyarlas. [La cursiva, negrita y subrayado son nuestras].

- 2.11.3 En resumidas cuentas, la defensa en el Congreso de los Diputados de convalidación del Real Decreto-ley se limita a repetir tres frases de la Exposición de Motivos del propio Real Decreto-ley, siendo los argumentos de fácil síntesis:
- (i). Situación de “vacío” o “inoperancia” por finalización del mandato de los consejeros y el presidente el mismo día 22 de junio, día de aprobación del Real Decreto-ley 4/2018.
 - (ii). Que las Cortes Generales no habían cumplido en el plazo de tres meses el mandato de la Ley 5/2017 y no habían iniciado el procedimiento.
 - (iii). Que se pretende evitar una situación que “causaría un daño grave” (sic en condicional), pudiendo dañar, sin concreción de los daños, a los profesionales y a los instrumentos financiados con recursos públicos.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCESALES

3.1 RECURRENTES

- 3.1.1 De conformidad con el artículo 162.1 a) CE y el artículo 32.1 d) LOTC, se encuentran legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad cuando se trate de leyes del Estado, en cualesquiera de sus formas, incluyendo disposiciones con fuerza de ley, los recurrentes, cumpliendo con el requisito subjetivo, siendo más de cincuenta (50) los SENADORES pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular del SENADO.
- 3.1.2 La condición de senadores se acredita en el certificado correspondiente, expedido por **el Secretario General del Senado**. [Se adjunta como DOCUMENTO N. UNO].

- 3.1.3 Los recurrentes ante la Sala del Tribunal Constitucional comparecen debidamente representados por la Senadora designados al efecto, Doña María Rosa VINDEL LÓPEZ en aplicación del artículo 82.1 LOTC.
- 3.1.4 La voluntad de los recurrentes de formular el presente recurso de inconstitucionalidad consta debidamente acreditada de conformidad con el acuerdo que se adjunta como DOCUMENTO N. DOS.

3.2 OBJETO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

- 3.2.1 Es objeto del presente recurso de inconstitucionalidad el **Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente (en adelante, el Real Decreto-ley 4/2018), en su integridad.**
- 3.2.2 El Real Decreto-ley consta publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) del día 23 de junio de 2018, siendo posible promover recurso contra el mismo, de conformidad con el artículo 31 de la LOTC. Se adjunta copia del mismo como DOCUMENTO N. TRES.
- 3.2.3 De conformidad con el artículo 27.2 b) de la LOTC, el presente Real Decreto-ley es susceptible de declaración de inconstitucionalidad puesto que se trata de una disposición normativa del Estado con fuerza de ley.
- 3.2.4 Se solicita del Tribunal Constitucional que se recabe del Consejo de Ministros el expediente íntegro de tramitación del Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente (en adelante, el Real Decreto-ley), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 de la LOTC.
- 3.2.5 Se solicita del Tribunal Constitucional que se recabe del Congreso de los Diputados el expediente íntegro de convalidación del Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico

aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente (en adelante, el Real Decreto-ley), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 88 de la LOTC.

3.3 PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA

- 3.3.1 El presente recurso se interpone dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación del Real Decreto-Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 LOTC.
- 3.3.2 El presente recurso de inconstitucionalidad es de conocimiento del Tribunal Constitucional en aplicación del artículo 161.1 CE.
- 3.3.3 El presente recurso se interpone en tiempo y forma en aplicación de lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la LOTC.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1 CARENANCIA DE PRESUPUESTO HABILITANTE: extraordinaria y urgente necesidad.

- 4.1.1 El artículo 86.1 CE dispone:

En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

- 4.1.2 Además de por constituir una facultad propia del Gobierno, el decreto-ley configurado por el artículo 86 CE se define por tres notas: (i) el presupuesto habilitante (la extraordinaria y urgente necesidad); (ii) las limitaciones materiales impuestas, o lo que es lo mismo, las materias excluidas de su regulación; (iii) su carácter de norma provisional, así calificada ("disposiciones legislativas provisionales") por el apartado 1 del artículo 86, completado en el apartado 2 por la regulación de la

intervención del Congreso de los Diputados para su convalidación o derogación.

4.1.3 El presupuesto habilitante de los reales decretos-ley ha sido objeto de análisis jurídico por el TC en numerosas sentencias. Téngase por todas la reciente STC 152/2017, de 21 de diciembre (BOE núm. 15, de 17 de enero de 2018) en su Fundamento Jurídico 3:

"I) En la sistematización de la doctrina constitucional elaborada en relación con el presupuesto que habilita al Gobierno la aprobación de normas con rango de ley provisionales, conviene partir de la premisa, sentada desde la temprana STC 29/1982, de 31 de mayo, de que la posibilidad de que el Gobierno dicte decretos-leyes cuando concurren situaciones de extraordinaria y urgente necesidad "se configura ... como una excepción al procedimiento ordinario de elaboración de las leyes y, en consecuencia, está sometida en cuanto a su ejercicio a la necesaria concurrencia de determinados requisitos que lo legitiman" (FJ 9). Como igualmente se advirtiera en esa misma resolución y pasaje, el primero de dichos requisitos hace referencia a "la exigencia de que el Decreto-Ley se dicte exclusivamente para afrontar una situación de extraordinaria y urgente necesidad".

Con relación a este presupuesto habilitante, el Tribunal Constitucional tiene dicho que los términos "extraordinaria y urgente necesidad" no constituyen "en modo alguno 'una cláusula o expresión vacía de significado dentro de la cual el lógico margen de apreciación política del Gobierno se mueva libremente sin restricción alguna, sino, por el contrario, la constatación de un límite jurídico a la actuación mediante decretos-leyes', razón por la cual, este Tribunal puede, 'en supuestos de uso abusivo o arbitrario, rechazar la definición que los órganos políticos hagan de una situación determinada' como de 'extraordinaria y urgente necesidad' y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad por inexistencia del presupuesto habilitante' (SSTC 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4, y 39/2013, de 14 de

60

febrero, FJ 5, entre otras).” (STC 12/2015, de 5 de febrero, FJ 3).

En esa misma Sentencia de 5 de febrero de 2015 se afirma cómo, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de este Tribunal, “la apreciación de la concurrencia de la extraordinaria y urgente necesidad constituye un juicio político que corresponde efectuar al Gobierno (titular constitucional de la potestad legislativa de urgencia) y al Congreso (titular de la potestad de convalidar, derogar o tramitar el texto como proyecto de ley). El Tribunal controla que ese juicio político no desborde los límites de lo manifiestamente razonable, pero ‘el control jurídico de este requisito no debe suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los Reales Decretos-Leyes’ (SSTC 332/2005, de 15 de diciembre, FJ 5, y 1/2012, de 13 de enero, FJ 6), por lo que la fiscalización de este Órgano constitucional es ‘un control externo, en el sentido de que debe verificar, pero no sustituir, el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno’ (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3).” (loc. cit). Ese control externo se concreta en la comprobación de que el Gobierno ha definido, de manera “explícita y razonada”, una situación de extraordinaria y urgente necesidad (STC 137/2011, de 14 de diciembre, FJ 4), que precise de una respuesta normativa con rango de ley, y, además, que exista una conexión de sentido entre la situación definida y las medidas adoptadas para hacerle frente (por todas, SSTC 29/1982, FJ 3, y 70/2016, de 14 de abril, FJ 4), de manera que estas “guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar” (STC 182/1997, FJ 3).

Con respecto al primero de estos aspectos —la definición de la situación de urgencia—, de acuerdo con la STC 12/2015, debemos reiterar que “nuestra doctrina ha precisado que no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio Real Decreto-ley, sino que tal supuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. A este respecto, conviene recordar que el examen de la concurrencia del citado

presupuesto habilitante de la 'extraordinaria y urgente necesidad' siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3)." (FJ 3).

Por lo que atañe al segundo —la conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación de urgente necesidad definida y las medidas adoptadas para hacerle frente—, este Tribunal ha hecho uso de un doble criterio "para valorar su existencia: el contenido, por un lado, y la estructura, por otro, de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido. Así, ya en la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, excluimos a este respecto aquellas disposiciones 'que, por su contenido y de manera evidente, no guarden relación alguna, directa ni indirecta, con la situación que se trata de afrontar ni, muy especialmente, aquéllas que, por su estructura misma, independientemente de su contenido, no modifican de manera instantánea la situación jurídica existente' (STC 39/2013, de 14 de febrero, FJ 9)." (STC 12/2015, FJ 3).

En definitiva, nuestra Constitución se ha decantado por una regulación de los decretos-leyes flexible y matizada que, en lo que ahora estrictamente interesa, se traduce en que "la necesidad justificadora de los decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el

procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes” (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; más recientemente, en términos sustancialmente idénticos SSTC 137/2011, FJ 4, y 183/2016, de 13 de noviembre, FJ 2).” [El subrayado, cursiva y negrita son nuestros].

4.1.4 Atendidas las anteriores consideraciones, exponemos seguidamente las razones que acreditan la carencia del presupuesto habilitante legitimador de la aprobación del Real Decreto-ley 4/2018.

4.1.5 La Exposición de Motivos del Real Decreto-ley 4/2018, en los términos reproducidos en los antecedentes de hecho del presente recurso, se limita a señalar (se ha intentado respetar la literalidad de la Exposición de Motivos en la siguiente enumeración):

- (i). Que las Cortes no habían respetado el plazo de tres meses de la disposición transitoria primera en relación con la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, para aprobar la normativa por la que se elegiría al nuevo Consejo de Administración y al Presidente de la Corporación RTVE.
- (ii). Que este plazo se había superado “ampliamente”.
- (iii). Que el procedimiento para elegir este nuevo Consejo no se ha iniciado en las Cámaras.
- (iv). Que la “tarea” se encuentra ahora afectada “por la situación de bloqueo parlamentario producido en los últimos meses”.
- (v). Que el Real Decreto-ley persigue “asegurar el fin de esta situación de parálisis que impide llevar a cabo objetivos que fueron fijados por las propias Cámaras al aprobar la ley en 2017”.
- (vi). Que el actual Consejo de Administración de RTVE ha finalizado ya su mandato. Aunque existe una previsión en el artículo 12 de la Ley 17/2006 por la que los consejeros salientes puedan continuar en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos, “no existe una previsión similar para el caso del

- Presidente de la Corporación, con los problemas de gestión que tal circunstancia puede suponer”.
- (vii). Que es necesario corregir con urgencia “la anomalía que supone que todos los consejeros hayan agotado su mandato y, sobre todo, evitar la parálisis que podría producirse en el funcionamiento ordinario del Consejo de Administración por la ausencia de un Presidente con plenas capacidades”.
 - (viii). Se insiste en que se adopta “teniendo en cuenta que, como se ha mencionado, aún no se ha iniciado el procedimiento parlamentario de nombramiento de los nuevos miembros del Consejo de Administración de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/2017”.
 - (ix). Se adopta “para desbloquear la situación institucional en la que se encuentra actualmente la Corporación RTVE”.
 - (x). “tiene como objetivo resolver una situación provocada por la falta de cumplimiento por parte de las Cámaras del mandato contenido en la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017”.
 - (xi). “Los contenidos del artículo único resuelven con urgencia la situación permitiendo, de manera provisional, a la Corporación ejercer eficazmente su función de servicio público hasta la elección del nuevo Consejo de Administración”.
 - (xii). “En consecuencia y a la vista de los hechos descritos, la extraordinaria y urgente necesidad de este real decreto ley resulta plenamente justificada”.

4.1.6 Frente a los párrafos de la Exposición de Motivos recogidos en los apartados (ii), (iii), (iv), (v), (viii) y (x) anteriormente relacionados se debe alegar que **el procedimiento para la elección del nuevo consejo sí se había iniciado en las Cortes**. De acuerdo con la Ley 5/2017 y la Ley 17/2006 reformada por la primera el procedimiento vigente cuando suceden los hechos previos a la aprobación del Real Decreto-ley 4/2018, **debía comenzar con la determinación de la normativa que contemple la selección de los miembros del consejo de administración y del presidente de la Corporación RTVE por concurso público con la participación de un comité de expertos designados por**

los Grupos Parlamentarios. Este procedimiento había comenzado en las Cortes Generales, destacando la creación de un grupo de trabajo, las reuniones de las Mesas de Congreso y Senado, la solicitud de informes a la Secretaría General de la Mesa del Congreso para conocer la pertinencia técnico-jurídica de propuestas de los partidos, e incluso se llegó a aprobar una resolución por la Mesa del Congreso para dar cumplimiento al mandato legal. El día 10 de julio se ha producido además, el acuerdo de las dos Mesas para aprobar el procedimiento de concurso para la selección de los miembros del consejo de administración conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2017 (véase reproducción íntegra de la resolución en los antecedentes de hecho del presente recurso), lo cual demuestra claramente que no existía una inactividad en las Cortes Generales en orden a ejecutar la norma, por más que hayan excedido el plazo de dicha ejecución. Sin que esa demora, como se sostendrá en el apartado siguiente, haya ocasionado perturbaciones a la Corporación RTVE.

- 4.1.7 Por otro lado, ha de negarse categóricamente que la situación de la Corporación RTVE fuera de bloqueo o de problemas de gestión, por tanto, ha de ponerse de manifiesto la inadecuada descripción que hacen los párrafos reproducidos en los apartados (vi), (vii), (ix) y (xi).

En este sentido, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2017 **han transcurrido nueve meses y en tal periodo, seguía existiendo un presidente cuyo mandato finalizaba el 22 de junio. Él mismo puso en conocimiento de la Presidencia de la Mesa del Congreso, la expiración de su mandato como Presidente a 22 de junio,** el mismo día de aprobación del Real Decreto-ley 4/2018 y la continuación como consejero en funciones. Es por ello que el propio Real Decreto-ley 4/2018, tal y como se ha señalado en el apartado (vii) anterior, dice literalmente: “la anomalía que supone que todos los consejeros hayan agotado su mandato y, sobre todo, evitar la parálisis que podría producirse en el funcionamiento ordinario

del Consejo de Administración por la ausencia de un Presidente con plenas capacidades". Es decir, se refiere a una situación futura e hipotética, que "podría producirse", no existente en el momento de aprobación del Real Decreto-ley.

Esto mismo se muestra en la misma Exposición de Motivos en un párrafo anterior, en el que se dice literalmente: "Asimismo, una vez elegidos los consejeros, el Congreso de los Diputados designará, en el mismo plazo de quince días naturales, al consejero que desempeñará el cargo de Presidente de la Corporación RTVE y del Consejo, en el caso de que haya finalizado el mandato del mismo". Se colige de lo anterior que el Ejecutivo en la elaboración del Real Decreto-ley no ha podido evaluar situación alguna real de ineficacia, parálisis de funcionamiento del consejo por ausencia del presidente o similar, ni su existencia ni desde luego sus consecuencias, puesto que la situación en sí no había llegado a producirse. Lo mismo reconoce la Vicepresidenta del Gobierno en su alocución en el hemiciclo con la finalidad de convalidar el Real Decreto-ley 4/2018, cuando alude a un daño que podría causarse pero que aún no se ha producido ni se constata que exista.

4.1.8 Prueba de ello es que el Presidente de la Corporación venía compareciendo ante la Comisión Mixta de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades con plena normalidad. La última el 29 de mayo de 2018, como consta en el Diario de Sesiones n.99: Comparecencia periódica del señor presidente del Consejo de Administración y de la Corporación RTVE (Sánchez Domínguez) para la contestación de preguntas presentadas conforme a la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 27 de febrero de 2007. (Número de expediente 042/000019).

4.1.9 Ha de añadirse que la vida ordinaria de la sociedad ha seguido sus pautas normales y se han presentado las cuentas anuales en el consejo de administración, siguiendo los calendarios habituales para una sociedad anónima.

En este sentido, la situación de hecho que precede al Real Decreto-ley, dista de la habida en el caso del Real Decreto-ley 15/2012, donde el Abogado del estado en su defensa del texto ante el TC, según recoge la STC 150/2017 (Antecedente 6 apartado a), ii)) ponía de manifiesto que: *“La ausencia de Presidente de la corporación –cuyo estatuto, funciones y naturaleza de la vacancia se detallan en el escrito y en los documentos anexos núm. 1, 2 y 3–, y la imposibilidad de nombrar un sustituto por mayoría de dos tercios, impidieron el ejercicio de funciones básicas durante un período prolongado – desde julio de 2011 hasta abril de 2012. Ello, dio lugar a una situación insostenible para la vida societaria y desde la óptica del cumplimiento de la obligación de servicio público establecida en la ley, impidiéndose la toma de decisiones en materia de formulación de cuentas anuales, elaboración del proyecto de presupuestos anuales de explotación y de capital; la aprobación de la organización básica de la sociedad, el nombramiento de directivos y la aprobación del informe anual de gestión sobre el cumplimiento de la misión de servicio público encomendada.”* [El subrayado y cursiva son nuestros].

Ninguna de estas situaciones se ha invocado o acreditado en relación con la justificación del Real Decreto 4/2018.

- 4.1.10 En cuanto a la calificación de la situación pro futuro como “anomalía” o “parálisis”, ha de recordarse que la Corporación RTVE es una sociedad anónima y sin dudar de que reviste ese carácter especial por razón de la persecución de los objetivos del mandato del artículo 20.3 CE, no debe desconocerse que existen otras empresas estatales con calificación similar que atienden a objetivos públicos en persecución de interés general no menores, tales como la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI). Se trae como ejemplo dado que la misma tuvo en vacancia a su presidente desde julio de 2016 por renuncia del presidente (Real Decreto 296/2016, de 15 de julio, por el que se dispone el cese de don Ramón Aguirre Rodríguez

como Presidente de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales) hasta diciembre de 2016 por nombramiento de una nueva presidenta, mediante Real Decreto 664/2016, de 9 de diciembre, por el que se nombra Presidenta de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales a doña Pilar Platero Sanz. No olvidemos a estos efectos que SEPI es la matriz de la Corporación RTVE.

4.1.11 La intervención en el Congreso de los Diputados para la convalidación del Real Decreto-ley no arroja claridad ni aporta nuevos argumentos puesto que se insiste en señalar que hay una situación de bloqueo en las Cortes, situación que se ha demostrado que no existe, puesto que la lentitud en el ejercicio de sus funciones no puede equipararse a la inactividad. Ha de entenderse que en democracia en ocasiones las Cámaras se encuentran integradas por pluralismos donde alcanzar mayorías resulta más complicado, como es la situación presente. Y esas dificultades no significan bloqueo o inactividad, que aboque y justifique la intervención gubernamental por medio de un real decreto-ley para sustituir o proceder de manera diferente a como lo hacen las propias Cortes Generales.

4.1.12 Por otro lado, se intenta justificar en la intervención parlamentaria en base a la existencia de una inoperancia o situación insostenible en la sociedad que constituye la Corporación RTVE, afirmación que se contradice radicalmente con la realidad que la misma intervención de la Vicepresidenta reconoce en el Congreso, puesto que los consejeros y el presidente cesaron el mismo día en que se aprueba el Real Decreto-ley 4/2018 (22 de junio), sin que sea posible que se constate la situación de inoperancia descrita en el plazo de minutos. Es por tanto, un futurible que tal vez no habría acontecido al estarse desarrollando las condiciones de selección en los acuerdos de la Mesa del Congreso y de la Mesa del Senado, a los que se hace alusión en el presente recurso.

- 4.1.13 De tal modo que, siendo falso el bloqueo parlamentario y la inactividad de las Cámaras y no existiendo inoperancia o situación grave presente en la Corporación RTVE, no tiene esta por qué producirse, si las Cámaras prosiguen, como vienen haciendo, sus acuerdos políticos en orden a proveer de normas de elección y por ende, de consejeros y presidente, en un plazo corto de tiempo.
- 4.1.14 Por otro lado, hay que aludir a si, incluso aceptando la posible producción hipotética en el futuro de un estado de cosas ineficaz de cara a la dirección de la empresa, existían mecanismos ya dispuestos para solucionarlo. En efecto, debe concluirse que las medidas recogidas en el Real Decreto-Ley nada aportan para atender a esta situación.
- 4.1.15 Existen los siguientes mecanismos previos a la aprobación del Real Decreto-ley para subvenir a una situación de ineficacia de los órganos de administración de la sociedad:
- (i). En cuanto a los consejeros, la previsión del antedicho artículo 12.1 de la Ley 17/2006, que la propia Exposición de Motivos del Real Decreto-ley reconoce y que se reproduce en el artículo 25 de los Estatutos de la sociedad: *Artículo 12. Mandato. 1. El mandato de los consejeros será de seis años contados desde su nombramiento. Este mandato no será renovable. **Agotado el mandato, los consejeros salientes continuarán en sus funciones hasta el nombramiento de los nuevos.***
 - (ii). En cuanto a la vacante de presidente de cara al funcionamiento interno del consejo ha de citarse el artículo 30 de los Estatutos, apartado III. Cargos del Consejo: *El Consejo elige de su seno un Presidente, que será el consejero designado para tal cargo por el Congreso de los Diputados. **Al Presidente, en caso de vacante o ausencia, le sustituye el consejero que, a este efecto, sea elegido interinamente.***

- (iii). En los Estatutos también se prevé la figura del administrador único nombrado por la Junta General de Accionistas, lo que hace innecesario lo previsto en el Real Decreto-ley en cuanto a la intervención del Ejecutivo a tales efectos (apartado 6 del artículo único del Real Decreto-ley 4/2018), en el artículo 26 último párrafo: *En los supuestos de cese del Consejo de Administración previstos en el apartado anterior de este artículo, **la Junta General de Accionistas designará un Administrador Único que se hará cargo de la gestión ordinaria de la Corporación RTVE** hasta el momento de la constitución de un nuevo Consejo de Administración elegido por las Cortes Generales. En estos casos, no podrá ser nombrado como administrador único ninguno de los Consejeros cesados en el cargo como consecuencia de concurrir cualquiera de las causas de cese forzoso previstas en el citado precepto.*
- (iv). Los Estatutos también prevén la inexistencia de presidente del consejo de administración de cara a presidir la Junta General de Accionistas: *Artículo 21.- Presidencia de la junta. **La junta será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por la persona que designen los socios asistentes a la reunión.***

4.1.16 Todo lo anterior funda perfectamente la tacha de que aquí se hace sobre el Real Decreto-ley por cuanto **su fundamento es mera expresión de unas cláusulas vacías de significado**, dado que copian en lo esencial los verdaderos motivos que dieron lugar a la aprobación del Real Decreto-ley 15/2012 y su corroboración por el TC en la STC 150/2017, pero **no guardan conexión con la realidad de los hechos que existen en el momento en que se adopta la norma excepcional por el Gobierno. En la verificación del juicio político sobre la concurrencia de extraordinaria y urgente necesidad debe concluirse que no existe la razonabilidad**

propia de una decisión excepcional, que viene a sustituir la voluntad de las Cortes Generales.

- 4.1.17 Además de las anteriores consideraciones referidas a la inexistencia de hechos que acrediten la extraordinaria y urgente necesidad y de que existen mecanismos ya dispuestos en las leyes y los estatutos para paliar cualquier deficiencia o anomalía, ha de ponerse de manifiesto **la inadecuación de las medidas adoptadas para atender a una anomalía tal como la que pretende describir la Exposición de Motivos.** En palabras de la STC 12/2015 FJ 3, se trata de la conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación de urgente necesidad definida y las medidas adoptadas para hacerle frente. El presente recurso ha de negar que se haya producido tal anomalía en el momento de aprobación del Real Decreto-ley, pero nuevamente, se plantea la hipótesis de que pudiera producirse en el futuro para analizar la adecuación y conveniencia del contenido de la norma para atenderla, es decir, la conexión de las medidas con la situación pretendidamente descrita.
- 4.1.18 El Real Decreto-ley, como se especifica en los antecedentes de hecho, se divide en un artículo único y una disposición final primera. El texto tiene una doble finalidad: (i) de un lado, crear un régimen "provisional" que sustituye el régimen transitorio de la Ley 5/2017, según literalidad del propio Real Decreto-ley 4/2018; (ii) modificar el régimen transitorio de la Ley 5/2017.
- 4.1.19 El artículo único podría entenderse, de existir presupuesto habilitante para ello, cosa que se vuelve a negar en el presente recurso, que se refiere a esas medidas provisionales y urgentes para paliarlo, si bien los recurrentes no están de acuerdo con la constitucionalidad de fondo de tales medidas como se expondrá ut infra.

4.1.20 Ahora bien, dichas medidas no son apropiadas al fin que persiguen, puesto que la norma tiene por objetivo subvenir en auxilio de la Corporación para “desbloquear” los nombramientos confirmando el pluralismo e independencia que ha de predicarse del ente que responde a las exigencias del artículo 20.3 CE. Esta afirmación se sustenta sobre la base de lo explicitado por la Exposición de Motivos que, no teniendo valor normativo, no cabe duda de su valor interpretativo. A los efectos que nos ocupan, cabe destacar que la misma comienza con clara referencia al artículo 20 CE y la garantía de los valores de pluralismo, independencia y veracidad de la información; prosigue destacando la intención de *“corregir con urgencia la anomalía que todos los consejeros hayan agotado su mandato y evitar la parálisis que podría producirse (...)”*; *“En definitiva, el presente real decreto-ley tiene como objetivo resolver una situación provocada por la falta de cumplimiento por parte de las Cámaras del mandato contenido en la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, **para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos**”*; *“los contenidos del artículo único resuelven con urgencia la situación permitiendo, de manera provisional, a la Corporación **ejercer eficazmente su función de servicio público** hasta la elección del nuevo Consejo de Administración a través del propio procedimiento que las Cámaras aprobaron en 2017”*.

4.1.21 Esta finalidad no se puede conseguir con los breves plazos impuestos por la norma, salvo por la alteración radical de las mayorías, para crear una realidad ad hoc, al molde de las necesidades del partido que sustenta el Gobierno; especialmente con la sustitución de la regla de la proporcionalidad propia de las decisiones de las Cámaras, por la regla de conferir igual importancia a los grupos parlamentarios, sin importar su composición y peso parlamentario. La crítica de la opinión pública a las medidas creadas para acelerar el proceso que dice atender a unas necesidades de pluralismo,

desbloqueo e independencia, si bien no es un argumento jurídico, sustenta la anterior afirmación, puesto que evidencia la inconveniencia de las medidas adoptadas. Así también sucede con la falta de acuerdos y las anulaciones de votos de diputados y senadores en todas las votaciones, muestras todas ellas de lo inadecuado de la regulación descrita.

4.1.22 De igual forma, debe sostenerse que el nombramiento de un administrador provisional único, lejos de paliar el problema que pudiera generarse por una situación de falta de renovación, de dilatarse esta en el tiempo, lo que genera es una situación excepcional que se aleja del funcionamiento ordinario de la ley de sociedades de capital, que es también normativa aplicable a la sociedad anónima, siendo esta la naturaleza jurídica de la Corporación RTVE. Las medidas previstas en los Estatutos de la sociedad y en la lógica mercantil de proveer un administrador interno o un presidente rotatorio, como bien señalaban los informes de la Abogacía del Estado a los que alude la STC 150/2017, son paliativos internos que procuran no alterar en lo fundamental la vida societaria. No sucede así con el nombramiento de un administrador único plenipotenciario en los términos que dispone el Real Decreto-ley, alejándose mucho de una solución provisional y de la menor intervención o perturbación posible. Antes al contrario, viene a crear una situación de mayor excepcionalidad que no existía de antemano.

4.1.23 Además de lo alegado, **el presente recurso debe oponerse categóricamente a que, en el hipotético caso de que existiera presupuesto habilitante, pudiera entenderse que una reforma de la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, que no va a ser aplicable de manera inmediata para elegir consejeros, dada la existencia del artículo único precedente, pueda vincularse a la extraordinaria y urgente necesidad requerida para aprobar un Real Decreto-ley.**

4.1.24 Esta alegación se refuerza si se lee con atención la Exposición de Motivos y la mencionada reforma de la disposición transitoria:

- (i). En la Exposición de Motivos solo se alude a los contenidos del artículo único: *“los contenidos del artículo único resuelven con urgencia la situación permitiendo, de manera provisional, a la Corporación **ejercer eficazmente su función de servicio público** hasta la elección del nuevo Consejo de Administración a través del propio procedimiento que las Cámaras aprobaron en 2017”*.
- (ii). En el primer párrafo del apartado 1 no se introduce cambio alguno, sino que se altera el orden de la redacción.
- (iii). En el segundo párrafo del apartado 1 se regula la condición de los miembros del comité de expertos como personas de reconocida competencia. Se desconoce la urgencia de tal medida para que sea introducida en un Real Decreto-ley y nada aclara al respecto la Exposición de Motivos del mismo.
- (iv). El párrafo tercero del apartado 1 se dedica a determinar la forma de designación dentro de la Comisión Mixta de Control Parlamentario, señalando expresamente que corresponde a los grupos parlamentarios. Nuevamente se desconoce la extraordinaria y urgente necesidad de regular el funcionamiento interno de la Comisión Mixta de Control Parlamentario, además de las tachas de constitucionalidad que se expondrán a continuación sobre el fondo de esta regulación.
- (v). En el párrafo cuarto se dispone, con mala técnica legislativa, que el Comité se constituye con los que acepten el nombramiento y no con los que renuncien. Además de la extrañeza que produce ese párrafo, que va de suyo en la lógica, se desconoce qué aporta a la posible existencia de una situación de ineficacia y bloqueo en el funcionamiento de la Corporación RTVE.

- (vi). En el párrafo final se reproduce la mención a la publicidad de los informes del comité, lo cual nuevamente no aporta nada respecto del presupuesto habilitante.
- (vii). El apartado segundo regula la convocatoria de la Comisión del Congreso competente para hacer comparecencias e igualmente en el Senado. De nuevo se desconoce la aportación de esta regulación a la urgente y extraordinaria necesidad.
- (viii). Finalmente, el apartado tercero reproduce el antiguo apartado segundo de la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017 sin introducir novedad alguna.

4.1.25 En definitiva, **el contenido de la modificación de la disposición transitoria segunda no atiende a las necesidades que supuestamente advierte el Ejecutivo y no tendría conexión con el presupuesto habilitante, de haber existido este.** Todo ello teniendo en cuenta, según el artículo único, que como el resto de las normas preexistentes, no se va a aplicar de manera inmediata, pues lo que ha de aplicarse de forma inminente, según la previsión del Ejecutivo es el artículo único.

4.1.26 Ha de reseñarse finalmente que la ulterior aprobación de cualquier ley que sustituya o derogue las normas del Real Decreto-ley o, en su caso, de la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, que el Real Decreto-ley modifica, no obsta para el enjuiciamiento del presente motivo de impugnación, tal y como recoge la doctrina del Tribunal Constitucional en la Sentencia 103/2017, de 6 de septiembre de 2017 en el Recurso de inconstitucionalidad 6645-2013, interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso respecto del Decreto-ley del Consell de la Generalitat Valenciana 5/2013, de 7 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la prestación del servicio público de radio y televisión de titularidad de la Generalitat Valenciana.

En el Fundamento Jurídico Segundo se explicita la doctrina sobre el control de constitucionalidad del presupuesto habilitante de los reales decretos-ley:

Como ha quedado reflejado en los antecedentes, el Decreto-ley impugnado fue convalidado por Les Corts Valencianes en el Pleno celebrado el día 27 de noviembre de 2013. Según se acaba de exponer, la norma modificaba diversos preceptos de la Ley 3/2012, de 20 de julio, de estatuto de radiotelevisión valenciana, norma derogada por la Ley 4/2013, de 27 de noviembre, de supresión de la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión de ámbito autonómico, de titularidad de la Generalitat, así como de disolución y liquidación de Radiotelevisión Valenciana, S.A.U. Por tanto, en la actualidad los efectos del Decreto-ley 5/2013, de 7 de noviembre son inexistentes, por lo que hemos de aplicar nuestra doctrina relativa a la pérdida de objeto, atendiendo a los motivos de inconstitucionalidad que se han planteado en el recurso.

De acuerdo con esta doctrina, «en el ámbito del recurso de inconstitucionalidad, recurso abstracto y orientado a la depuración objetiva del ordenamiento, la pérdida sobrevenida de la vigencia del precepto legal impugnado 'habrá de ser tenida en cuenta por este Tribunal para apreciar si la misma conlleva... la exclusión de toda la aplicabilidad de la Ley [pues], si así fuera, no habría sino que reconocer que desapareció, al acabar su vigencia, el objeto de este proceso constitucional que, por sus notas de abstracción y objetividad, no puede hallar su exclusivo sentido en la eventual remoción de las situaciones jurídicas creadas en aplicación de la Ley, acaso inconstitucional (art. 40.1 LOTC)» (STC 199/1987, FJ 3).

La aplicación de la anterior doctrina implica en este caso la pérdida de objeto del recurso de inconstitucionalidad en lo que respecta a la denuncia de vulneración de lo dispuesto en el artículo 20.3 CE.

Sin embargo, la derogación de normas aprobadas en virtud de facultades legislativas de urgencia que tiene lugar durante la pendencia del recurso de inconstitucionalidad no excluye el control de este Tribunal sobre si al dictarlas se desbordaron los

límites constitucionales del artículo 86.1 CE, tanto en relación con la concurrencia del presupuesto habilitante, como respecto a la superación de las restricciones materiales a su contenido. De este modo, este Tribunal puede velar por el recto ejercicio de la potestad de dictar decretos-leyes, dentro del marco constitucional, decidiendo la validez o invalidez de las normas impugnadas, sin atender a su vigencia o derogación en el momento en que se pronuncia el fallo [por todas, STC 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 2 c)].

Los otros dos motivos de inconstitucionalidad que denuncian los diputados recurrentes, relacionados con la vulneración del artículo 86.1 CE y 44.4 EAV, no se ven afectados por la regla general de la pérdida de objeto del recurso. La derogación de la norma no impidió, por tanto, que este Tribunal controle si el ejercicio de la potestad reconocida al Gobierno valenciano se realizó siguiendo las condiciones que le imponen la Constitución y el Estatuto de Autonomía. [FJ2] [La cursiva es nuestra].

Se invoca, por tanto, esta doctrina constitucional con la finalidad de que se conozca por el Tribunal Constitucional al que tenemos el honor de dirigirnos, la tacha de constitucionalidad de ausencia de presupuesto habilitante del Real Decreto-ley con independencia de la suerte que corran sus preceptos en posteriores leyes.

4.2 LOS LÍMITES MATERIALES DEL ARTÍCULO 86.1 CE. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 86.1 CE. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL ARTÍCULO 20.3 CE.

4.2.1 El artículo 86.1 CE establece un ámbito negativo de exclusión material del Real Decreto-ley: *1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que **no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.***

- 4.2.2 Este campo negativo de exclusión es más amplio que el positivo de exigencia del artículo 81.1 CE. Ahora bien, aunque la exclusión se entienda más amplia, ha de interpretarse que el precepto cuando usa el término “afectar” lo hace de manera restringida, es decir, que no se trata de cualquier afectación, sino que vulneraría el artículo 86 CE la intervención o innovación normativa que, por su entidad cualitativa o cuantitativa altere sensiblemente el contenido esencial del derecho. Para examinar si ha existido afectación por el decreto-ley de un derecho, deber o libertad regulado en el Título I CE no debe atenderse al modo en el que se manifiesta el principio de reserva de ley en una determinada materia, sino a la configuración constitucional del derecho o deber afectado en cada caso y a la naturaleza y alcance de la concreta regulación de que se trate (SSTC 182/1997, 137/2003).
- 4.2.3 En este sentido, hay que partir de que el TC ya ha descartado en diversas ocasiones que la Corporación RTVE sea una de las instituciones básicas del Estado (véase la STC 150/2017, sin perjuicio del voto particular a la misma que abogan por la consideración del concepto jurídico indeterminado de “institución básica del Estado”).
- 4.2.4 Sin embargo, se quiere **invocar aquí otro límite para el Real Decreto-ley, cual es que afecte a los derechos y libertades de los ciudadanos.**
- 4.2.5 A estos efectos hay que recordar que la administración preconstitucional era titular de la Agencia EFE, de las emisoras encuadradas en Radio Nacional de España y Televisión Española cuando surge en el país, a principios de la década de los sesenta. Administrativamente Radio Nacional de España y Televisión Española dependían del Ministerio de Información y Turismo y después del Ministerio de Cultura, que sucedió a aquél. En el período de la transición política las cadenas de Prensa y Radio de otras organizaciones preconstitucionales, no democráticas, del régimen dictatorial, pasaron asimismo a la Administración del Estado, Ministerio de Cultura, integrándose en un organismo autónomo que se creó por Real Decreto 596/1977, de 1 de abril, justamente denominado «Medios de

Comunicación Social del Estado». Por estos precedentes históricos, la Constitución española ha sido probablemente la primera entre las de los países del entorno democrático en contemplar expresamente la obligación de los poderes públicos —y, en particular, del legislador— de garantizar el acceso a los medios de comunicación de titularidad pública de los grupos sociales y políticos significativos. Si bien se trata de una obligación incardinada en los ordenamientos jurídicos democráticos como una base necesaria para la existencia de opinión pública y por tanto, de democracia en sí.

- 4.2.6 El Tribunal Constitucional ha afirmado reiteradamente que “las libertades del artículo 20 de la Constitución no son sólo derechos fundamentales de la persona, sino también significan el reconocimiento y garantía de la opinión pública libre, que es una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático, estando estas libertades dotadas por ello de una eficacia que trasciende a la común y propia de los demás derechos fundamentales” (STC 121/1989, FJ 2; y SSTC 6/1981, FJ 3; 159/1986, FJ 6 y 8; 106/1988, FJ 2, y 51/1989, FJ 2).
- 4.2.7 De ahí que, “aunque en el artículo 20.1.a) de la Constitución se enuncia un derecho de libertad que no exige, con carácter general, sino la abstención, la ausencia de trabas o impedimentos para su ejercicio, por parte de los poderes públicos (...), no es menos cierto que, en determinados casos, será necesaria la actuación positiva de los poderes públicos — del legislador específicamente— para la ordenación de los medios que sirvan de soporte a la expresión y difusión de ideas y opiniones, hipótesis ésta que, respecto de los medios de comunicación de titularidad pública, se halla expresamente contemplada en el artículo 20.3 de la misma Constitución” (STC 63/1987, FJ 6).
- 4.2.8 De estas consideraciones hay que deducir la relevancia de que el constituyente incardinara el precepto sobre los medios de comunicación social dependientes del Estado en el derecho fundamental consagrado en el artículo 20 CE:

20.3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

La estrecha vinculación entre el primer apartado del artículo 20 y el tercero, se entiende en el sentido que la dimensión jurídico-objetiva de las libertades de comunicación, consagradas en el artículo 20.1 CE, exigen a su vez una actuación ordenadora de los poderes públicos de carácter positivo (ante todo del legislador) que tiene por finalidad asegurar el desarrollo de una opinión pública libre y plural, en lo esencial, a través de la garantía del pluralismo interno, al menos, de los medios de comunicación de titularidad pública, que es justamente lo que dispone el artículo 20.3 CE. En concreto prescribe esta condición *sine qua non* de pluralismo **al encomendar al legislador que garantice el acceso a los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público, de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.**

El pluralismo interno de los medios de comunicación de titularidad pública se configura así como una exigencia organizacional derivada de la dimensión jurídico-objetiva de las libertades de comunicación consagradas en el artículo 20.1 CE, que se hace posible y se positiviza expresamente en el artículo 20.3 CE para consolidar la existencia de una opinión pública libre. El pluralismo consagrado en el artículo 1.1 CE se encuentra en el corazón de la CE y es el pórtico de los derechos y libertades de la misma, así como del sistema democrático. Es por ello que consagra como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

4.2.9 Pero además de constituir una base inescindible de las libertades constitucionalmente garantizadas en el artículo 20.1

CE, el 20.1 CE contiene además una reserva de ley y un mandato objetivo al legislador para que se regule el control parlamentario y se garantice el acceso de los grupos sociales y políticos significativos. Como ha afirmado la STC 6/1981, en el Fundamento Jurídico 5, el artículo 20.3 CE impone "al legislador un mandato (la garantía de acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos) que concede a esos grupos al menos el derecho a exigir que no se haga nada por impedir dicho acceso".

4.2.10 En igual sentido ha de citarse la STC 20/2018, de 5 de marzo de 2018 dictada en el recurso de amparo 1821-2016 (Fundamento Jurídico 6):

*"Como este Tribunal ha señalado, **el derecho garantizado en el artículo 20.3 CE «será en cada caso articulado por el Legislador, pero ni éste queda libre de todo límite constitucional en dicha configuración, ni la eventual vulneración de sus determinaciones por los aplicadores del Derecho podrá decirse constitucionalmente irrelevante en orden al ejercicio eficaz de las libertades consagradas en el art. 20, pues estas libertades habrán de realizarse a través de estos medios, del modo que quiere la Constitución en el apartado 3 del mismo precepto**, de tal modo que la denegación discriminatoria, o arbitraria por carente de fundamento legal, del acceso que la Ley haga posible, entrañará el consiguiente menoscabo del derecho del grupo así afectado –de quienes a su través pretendan difundir las propias ideas y opiniones– a la libertad que la Constitución garantiza [art. 20.1 a)]» (STC 63/1987, de 20 de mayo, FJ 6). Esta doctrina es plenamente aplicable al caso que nos ocupa, que se refiere, como en la jurisprudencia citada, a la vertiente orgánica del mencionado derecho, relativa a la incorporación de aquellos grupos a los órganos de gobierno y gestión de los medios públicos, toda vez que el artículo 20.3 CE tiene como finalidad garantizar constitucionalmente el pluralismo interno de los medios de comunicación públicos".*

4.2.11 Los diversos análisis sobre la constitucionalidad de la intervención del legislador en la configuración legal del artículo

20.3 CE ponen de manifiesto que ha existido un debate sobre cuál es el ámbito de configuración del que dispone el legislador a la hora de desarrollar el derecho consagrado en el artículo 20.3 CE (STC 63/1987, FJ 6: “Este derecho de acceso (...) será en cada caso articulado por el legislador, pero ni éste queda libre de todo límite constitucional en dicha configuración ni la eventual vulneración de sus determinaciones por los aplicadores del Derecho podrá decirse constitucionalmente irrelevante en orden al ejercicio eficaz de las libertades consagradas en el artículo 20 (...)”).

No cabe duda de que este debate debe ser más exigente cuando versa sobre la potestad que tiene el Ejecutivo, por medio de la figura del Real Decreto-ley, de actuar sobre el desarrollo legal del artículo 20.3 CE, pues cualquier condicionante impuesto al legislativo se duplica cuando legisla el Ejecutivo, por razón de la configuración excepcional y naturaleza de los reales decretos-leyes y la limitación material que los mismos tienen.

4.2.12 Ha de reconocerse que el mecanismo del Real Decreto-ley ha sido utilizado por el Gobierno al menos en dos ocasiones anteriores, siendo aceptado por el Tribunal Constitucional: (i) por el Gobierno central, en el Real Decreto-ley 15/2012, al que se refiere la STC 150/2017; (ii) por el Gobierno regional valenciano, en el Decreto-ley del Consell de la Generalitat Valenciana 5/2013, de 7 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la prestación del servicio público de radio y televisión de titularidad de la Generalitat Valenciana, analizado por la STC 103/2017, de 6 de septiembre de 2017, en el recurso de inconstitucionalidad 6645-2013

4.2.13 Ahora bien, la diferencia entre los anteriores análisis de constitucionalidad y el presente estriba en los siguientes extremos:

Tal y como recoge el Fundamento Jurídico 7 de la STC 150/2017, los preceptos impugnados y por tanto, enjuiciados en el caso del Real Decreto-ley 15/2012, eran:

- (i). El apartado primero del artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2012 modifica el apartado primero del artículo 10 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, reduciéndose el número de miembros del consejo de administración de la corporación RTVE de 12 a 9.
- (ii). El apartado segundo del artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2012 modifica el apartado primero del artículo 11 de la Ley 17/2006, estableciendo que cinco miembros serán designados por el Congreso de los Diputados y cuatro por el Senado.
- (iii). El apartado tercero del artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2012, suprime el apartado segundo del artículo 11 de la Ley 17/2006, eliminando el requisito de que dos de los miembros designados por el Congreso de los Diputados lo sean a propuesta de los sindicatos más representativos a nivel estatal con implantación en la corporación.
- (iv). El apartado cuarto del artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2012, modifica el apartado tercero del artículo 11 de la Ley 17/2006, que regula el mecanismo de designación de los consejeros. Establece que si no se logra la mayoría de dos tercios en la Cámara correspondiente para la elección de los miembros del consejo de administración de RTVE, la votación se repetirá transcurridas 24 horas, requiriéndose, en este caso, mayoría absoluta.
- (v). El apartado quinto del artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2012, modifica el apartado cuarto del artículo 11 que regula el sistema de designación del Presidente de la corporación RTVE, estableciendo un mecanismo de mayorías similar al descrito en el apartado anterior.

En el presente caso, el Real Decreto-ley 4/2018, recoge:

- El apartado primero del artículo único del Real Decreto-ley 4/2018 introduce el plazo de quince días naturales para que las Cámaras elijan a los consejeros y dentro del mismo plazo el Congreso debe elegir al presidente. Esta previsión es pareja a la contenida en el apartado cuarto del artículo 1 del Real Decreto-ley 15/2012 (véase (iv) ut supra), si bien se reducen los plazos. Ha de recordarse que de esta previsión legal se predica la tacha de carecer de presupuesto habilitante.

- El apartado segundo del artículo único del Real Decreto-ley 4/2018 introduce la mayoría necesaria para la elección de los consejeros, remitiéndose a la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, pero a su vez excepcionando esta, de tal forma que la mayoría es: de dos tercios en la primera votación y de mayoría absoluta en la segunda votación, y **la propuesta de candidatura deberá proceder de, al menos, la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara que corresponda**, transcurridas 48 horas; hasta aquí, el contenido es parejo al establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 5/2017 y en el Real Decreto-ley 15/2012 (véase (iv) y (v) ut supra), si bien se acortan con dureza los plazos. Ha de recordarse que de esta previsión legal se predica la tacha de carecer de presupuesto habilitante.
- El apartado tercero del artículo único en relación con el apartado primero del Real Decreto-ley 4/2018, a diferencia de los anteriores, **impone una novedad que no se había abordado legislativamente en la regulación del derecho contenido en el artículo 20.3 CE con anterioridad: sustituye la elección del Senado, transcurridos sus quince días, por una elección en el plazo de diez días naturales adicionales en el Congreso de los candidatos propios del Senado**. Este cambio trascendental, además de carecer de presupuesto habilitante, verdaderamente se considera vulneradora de los límites constitucionales, impuestos tanto al legislador ordinario en garantía del contenido esencial del derecho fundamental, como con mayor gravedad al Ejecutivo por venir mayormente constreñido en atención a la naturaleza de la norma a través de la cual el mismo legisla.
- El apartado cuarto del artículo único del Real Decreto-ley, como se ha reiterado en diversas ocasiones, solo determina que el mandato de los elegidos conforme a su texto finaliza si hay una elección de acuerdo con las previsiones de la Ley 5/2017, previsiones, que por otro lado, modifica en la disposición final primera. Ha de recordarse que de esta previsión legal se predica también la tacha de carecer de presupuesto habilitante.

- El apartado quinto permite **la renovación de los nombrados conforme al mecanismo que el Real Decreto-ley impone, permitiendo que los provisionales repitan, ello supone claramente una quiebra de la provisionalidad que se predica del texto normativo, además de que se desconoce el mecanismo de renovación (si se ha de repetir por aplicación del artículo único), lo cual supone, más que una mala técnica normativa, una posible superación de los límites del real decreto-ley en cuanto que norma del Ejecutivo para regular las circunstancias que acaecen.** Ha de recordarse nuevamente y a riesgo de ser reiterativos, que de esta previsión legal se predica la tacha de carecer de presupuesto habilitante.
- El apartado sexto del artículo único impone **otra novedad que se considera vulneradora de manera clara de los límites constitucionales que se imponen a un Real Decreto-ley, por cuanto permite al Ejecutivo proponer un administrador único que sustituye a todo el Consejo de Administración y al Presidente. Este administrador deberá ser votado a favor por dos tercios del Congreso de los Diputados y en segunda votación, en el plazo de 48 horas, por mayoría absoluta. De nuevo desaparece el Senado de la elección de la figura mencionada.** Como de hecho ha sucedido en la práctica, donde en el momento de presentación del presente recurso, la intervención del Senado se configura ya totalmente irrelevante a los efectos del control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado.
- La disposición final primera modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017 y para ello, contiene una nueva redacción que dispone expresamente: **“Los miembros del Comité de Expertos serán designados en una sesión de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades”;** **“Cada grupo parlamentario con al menos un representante en la Comisión Mixta podrá designar (...);”** **“Adicionalmente cada miembro de la Comisión Mixta podrá proponer la**

designación de otra persona, siendo nombradas aquellas que hayan sido propuestas, al menos, por cuatro miembros”.

4.2.14 Pues bien, estas consideraciones destacadas permiten considerar que **la intensidad legislativa que introducen las novedades del apartado tercero y el apartado sexto del artículo único, así como la disposición final primera apartado primero, párrafo tercero, sobrepasan los límites impuestos al Real Decreto-ley para regular el artículo 20.3 CE.**

4.2.15 **El primero de los motivos que fundamenta dicha tacha de inconstitucionalidad es que suprimen la intervención del Senado haciéndolo irrelevante en la selección de candidatos y en el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado** y por tanto, infringiendo la literalidad del artículo 20.3 CE y sobre todo, su finalidad. Finalidad que se viene reflejando en la existencia de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE creada en ambas Cámaras.

4.2.16 El segundo de los motivos que fundamenta dicha tacha de inconstitucionalidad es que **la intensidad regulatoria es tan elevada que produce una injerencia en el funcionamiento mismo del mecanismo de control parlamentario, es decir la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE, señalando no ya las mayorías para designar, sino la presentación de expertos por grupos parlamentarios dentro de dicha Comisión y los miembros que pueden proponer expertos y el número de miembros necesarios. Todo ello expresión máxima de la forma de organización interna de las Cámaras, como se verá a continuación, en relación con la invocación del artículo 72 CE, pero que también proyecta su reflejo sobre el artículo 20.3 CE.** Lo proyecta puesto que la facultad del control parlamentario del gobierno y en este caso, de la Corporación RTVE por imposición del artículo 20.3 CE, es asignada a las Cortes Generales por la propia Constitución Española y la aceptación de **que sea el Ejecutivo el que**

determine - descendiendo al detalle de la determinación del número de miembros de la Comisión Mixta que intervienen y proponen y asignando a los grupos parlamentarios funciones - cómo se ejerce dicho control por el Congreso y el Senado de manera conjunta en su comisión Mixta, invierte toda lógica democrática y rebasa los límites materiales del Real Decreto-ley en la concepción del artículo 86.1 CE. Podría incluso sostenerse que resulta vulnerado el Título V completo de la CE por cuanto se invierten las relaciones entre el Gobierno y las Cortes.

4.2.17 En este sentido, conviene citar la Sentencia 20/2018, de 5 de marzo de 2018. Recurso de amparo 1821-2016: Promovido por la federación regional de servicios de la Unión General de Trabajadores de Madrid en relación con los acuerdos de la Mesa de la Asamblea de Madrid sobre designación de las organizaciones profesionales y sociales elegidas para que propusieran cinco candidatos al consejo de administración de Radio Televisión Madrid, en el Fundamento Jurídico Tercero, donde se determina en concreto la importancia del nombramiento de los miembros del Consejo de Administración en ejercicio del control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes de una entidad pública:

"En suma, la potestad de control parlamentario sobre los medios de comunicación públicos, a que se refiere el artículo 20.3 CE, y que deberá concretarse, para el supuesto de una Comunidad Autónoma en la correspondiente disposición normativa autonómica, ha de examinarse en el contexto que acaba de ser expuesto, teniendo además en cuenta, la importancia que, en el ejercicio de la función de control, tiene el nombramiento de quienes integran el consejo de administración del ente público, tal y como se desprende del razonamiento contenido en la STC 150/2017, de 21 de diciembre, pronunciamiento en que el Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente al Real Decreto-ley 15/2012, de 20 de abril, de modificación del régimen de administración de la corporación RTVE."

4.2.18 Es, en atención a lo dicho por el propio TC en la sentencia citada en el apartado precedente, parte del contenido esencial del control parlamentario, por su relevancia, la participación de las Cámaras en el nombramiento de los miembros del consejo de administración y su presidente. En tal sentido debe citarse la muy tradicional STC 11/1981 sobre el núcleo esencial de los derechos fundamentales, en su Fundamento Jurídico 8: que constituye el contenido esencial de un derecho subjetivo son “aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro desnaturalizándose, por decirlo así”.

4.2.19 **De todo lo anterior se colige que los preceptos impugnados rebasan los límites materiales que el artículo 86.1 impone al Real Decreto-ley al afectar frontalmente el contenido del artículo 20.3 CE y por tanto, el contenido esencial del derecho fundamental recogido en el precepto:**

- (i). **Permitiendo que se renueven los nombrados conforme al procedimiento del artículo único, perpetuando una situación inusual y provisional sin definir el procedimiento de renovación –de manera que se deja a un arbitrio de indeterminación la posible reiteración del artículo único para renovar a los miembros;**
- (ii). **suprimiendo el control parlamentario que el Senado debe hacer en aplicación del artículo 20.3 CE sobre el medio público de comunicación social que es la Corporación RTVE a través del nombramiento de los miembros del consejo de administración que le corresponden, al ser la Cámara sustituida en caso de no llegar a acuerdo por el Congreso para elegir los candidatos que al Senado corresponden;**
- (iii). **suprimiendo el control parlamentario del Congreso y del Senado por medio de la sustitución de ambas**

- Cámaras por la determinación del candidato propuesto a administrador único por parte del Ejecutivo, en lugar de por los propios diputados y senadores, y suprimiendo el control parlamentario del Senado en la elección de dicho candidato a administrador único propuesto por el Ejecutivo;**
- (iv). **regulando la forma de organizarse de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades, descendiendo al detalle con determinación de la forma de proposición de los expertos y las votaciones sobre los mismos, y asignaciones a grupos parlamentarios.**

4.2.20 Lo manifestado en el apartado (ii) es justo lo que ha sucedido, describiéndose esta situación en los antecedentes de hecho, puesto que el Senado no llegó al acuerdo sobre los candidatos propuestos y se ha procedido a la votación por el Congreso el 10 de julio de 2018.

4.2.21 Lo manifestado en el apartado (iii) se prevé que suceda, no habiendo alcanzado mayoría prevista el acuerdo del Congreso para elegir a los miembros del consejo de administración que correspondían al Senado, en la votación de 16 de julio, tal y como se describe en los antecedentes de hecho ut supra.

4.3 LOS LÍMITES MATERIALES DEL ARTÍCULO 86.1 CE. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 86.1 CE. SOBRE LAS INSTITUCIONES BÁSICAS DEL ESTADO, INFRINGIENDO EL ARTÍCULO 66 CE, ARTÍCULO 75 CE, Y LA RESOLUCIÓN DE LAS MESAS DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS Y DEL SENADO, DE 27 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016, SOBRE COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES MIXTAS CONGRESO-SENADO

4.3.1 Se ha reconocido en la STC 150/2017 que la Corporación RTVE carece de la condición de institución básica del Estado (Fundamento Jurídico 9).

- 4.3.2 Pues bien, al margen de tal consideración, este recurso debe invocar que el Congreso y el Senado sí son instituciones básicas del Estado (artículo 66 CE). Ello en la interpretación de que las instituciones básicas son "aquellas organizaciones públicas sancionadas en el propio texto constitucional cuya regulación reclama una ley" (STC 60/1986), siendo en este caso el Reglamento, con su carácter especial reconocido en el artículo 72 CE el que produce ese desarrollo regulatorio.
- 4.3.3 Ambas Cámaras funcionan por Pleno o por Comisiones, ex artículo 75 CE. Siendo las Comisiones citadas en la propia Constitución y por tanto, pudiendo considerarse así mismo instituciones básicas dentro de la organización del Senado y Congreso. Incluso el artículo 75.2 CE exige la existencia de Comisiones legislativas permanentes y el artículo 151.2 CE la existencia de una Comisión Constitucional en el Congreso. También se citan las Comisiones Mixtas en los supuestos previstos en los artículos 74.2 y 167.1 CE.
- 4.3.4 La importancia de las mismas y su enlace con el contenido fundamental de los Reglamentos del Congreso y Senado, por aplicación del artículo 72 CE es indudable. Ello se refleja en su regulación reglamentaria:
- El Reglamento del Congreso de los Diputados establece en sus artículos 40 a 45, las normas generales relativas al funcionamiento de las Comisiones: composición proporcional a la importancia numérica de los grupos parlamentarios; régimen de sustitución; asistencia de los miembros del Gobierno; elección de sus Mesas; convocatoria; competencia; asesoramiento por los Letrados.
 - El Reglamento del Senado establece estas reglas en sus artículos 49 a 54 y 61 a 68.
 - El Reglamento del Congreso distingue entre Comisiones permanentes y no permanentes, y dentro de aquéllas las legislativas (cuyo número y denominación varían cada Legislatura en función de los Departamentos Ministeriales existentes) y no legislativas: Reglamento, Estatuto de los Diputados y Peticiones; a las que cabría añadir la Comisión Consultiva de Nombramientos, creada en virtud de la

Resolución de la Presidencia, de 25 de mayo de 2000, relativa a la intervención de la Cámara en el nombramiento de Autoridades del Estado, y aquellas creadas en virtud de disposición legal que así lo prevea.

- En concreto, la Comisión Mixta de control parlamentario de la Corporación RTVE y sus Sociedades (creada en su día por la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal), que se rige por la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 27 y 28 de septiembre de 2016, sobre composición de las Comisiones Mixtas Congreso-Senado y Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y Senado sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, de 12 de noviembre de 2007 (modificada por Resolución de 20 de marzo de 2012, por Resolución de 21 de febrero de 2017 y por Resolución de 30 de mayo de 2018 y por Resolución de 10 de julio de 2018).
- El artículo 184 del Reglamento del Senado contiene la expresa mención a las propuestas de nombramiento de designación o de elección de personas: *Artículo 184.1: Cuando el Senado, conforme a la Constitución o a las leyes, haya de efectuar la propuesta de nombramiento, la designación o la elección de personas para ocupar cargos públicos en órganos constitucionales y otros órganos estatales, la Mesa de la Cámara acordará la apertura de un plazo para la presentación de candidaturas.*
 - 2. Cada Grupo parlamentario, mediante el correspondiente escrito, podrá presentar, como máximo, tantos candidatos como puestos a cubrir.*
 - 3. Las candidaturas deberán acreditar, de forma indubitada, que los candidatos cumplen los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo. Se presentarán acompañadas de una relación de los méritos profesionales y demás circunstancias que, en opinión del Grupo parlamentario, manifiesten la idoneidad del candidato para el puesto.*

4. La Mesa podrá solicitar a la Comisión criterio acerca del cumplimiento por el candidato o candidatos propuestos de los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo. Oída la Comisión, la Mesa decidirá sobre la admisión a trámite de la candidatura. En caso de inadmisión, se dará cuenta al Grupo parlamentario autor de la propuesta, que podrá presentar nuevo candidato en el plazo que al efecto establezca la Mesa del Senado.

5. Concluido el plazo para la presentación de candidaturas, la Mesa de la Cámara ordenará la remisión de las admitidas a la Comisión de Nombramientos.

- Igualmente atiende a estas reglas los artículos 204 a 206 del Reglamento del Congreso y en cuanto aquí nos ocupa se destacan el artículo 205.1 y 206: Artículo 205.1: El sistema establecido en el artículo anterior, adaptado a la realidad de los puestos a cubrir y a los demás requisitos legales, será de aplicación para los supuestos en que un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas por una mayoría cualificada de miembros del Congreso de los Diputados. Artículo 206: En el caso de que hubieran de elegirse otras personas sin exigencia de mayoría cualificada, la elección se realizará en la forma que proponga la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, y acepte el Pleno. Si se hubiere de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

4.3.5 En definitiva, de todo lo anterior se desprende que la regulación de las Comisiones, sean estas mencionadas en la CE, creadas por disposición legal o “de oficio” por las Cámaras, debe hacerse en los Reglamentos del Congreso y Senado, donde se articula la autonomía y la definición del funcionamiento interno de ambas Cámaras, sin que, mediante un Real Decreto-ley, el Ejecutivo pueda incidir en el funcionamiento interno de dichas Cámaras de manera que afecte al contenido más puro de la institución básica.

4.3.6 Sentado lo anterior, se considera que la disposición final primera del Real Decreto-ley 4/2018, cuando modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017 y para ello, contiene una nueva redacción que dispone expresamente: **“Los miembros del Comité de Expertos serán designados en una sesión de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE y sus sociedades”;** **“Cada grupo parlamentario con al menos un representante en la Comisión Mixta podrá designar (...);** **“Adicionalmente cada miembro de la Comisión Mixta podrá proponer la designación de otra persona, siendo nombradas aquellas que hayan sido propuestas, al menos, por cuatro miembros”**, además de las tachas de **inconstitucionalidad que le aquejan, advertidas en los fundamentos precedentes, adolece de inconstitucionalidad por vulneración del límite material impuesto en el artículo 86.1 CE al regular instituciones básicas del Estado, como es el funcionamiento interno en Comisión del Congreso y Senado, atribuyendo reglas de dicho funcionamiento y descendiendo a detalles de autonomía propia de los Reglamentos respectivos e incluso de las Mesas. Vulnera por ende el artículo 66 CE y el artículo 72 CE en relación con el 75 CE y la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 27 y 28 de septiembre de 2016 y la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y Senado sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, de 12 de noviembre de 2007 (modificada por Resolución de 20 de marzo de 2012, por Resolución de 21 de febrero de 2017 y por Resolución de 30 de mayo de 2018 y Resolución de 10 de julio de 2018). Finalmente, se considera vulnerado el artículo 184 del Reglamento del Senado y los artículos 204 a 206 del Reglamento del Congreso.**

4.4 LA INVASIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LAS CORTES GENERALES POR SUPRESIÓN ABSOLUTA DE SUS FUNCIONES. VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 72 CE EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 23.2 CE Y LOS REGLAMENTOS DEL CONGRESO Y SENADO.

4.4.1 La STC 150/2017 descartaba la tacha de inconstitucionalidad alegada por los recurrentes, que se achacaba al Real Decreto-ley 15/2012 en los apartados cuarto y quinto del artículo 1, relativa a que se vulneraba el artículo 72 CE por entrometerse en la esfera de autonomía normativa reservada constitucionalmente a las Cortes.

El Fundamento Jurídico señalaba 10 al respecto: *“Esta alegación también debe ser rechazada. La forma de elección de los miembros del consejo de administración y del presidente de la corporación RTVE no es parte de la autonomía parlamentaria garantizada constitucionalmente por el artículo 72 CE al reconocer a las Cámaras el establecimiento de sus propios reglamentos”*. [Fundamento Jurídico 10 STC 150/2017].

4.4.2 Los firmantes del presente recurso, como no puede ser de otra forma, acogen la doctrina del Tribunal Constitucional, no obstante, ponen de manifiesto por medio del presente recurso que en el caso del Real Decreto-ley 4/2018, mediante la regulación del sistema de elección de los miembros del consejo de administración y presidente de la Corporación RTVE se está hurtando tanto al Congreso como al Senado, pero fundamentalmente a este último, su autonomía y el ejercicio de todo control parlamentario por la vía de la intervención en la selección de los miembros del consejo de administración y el presidente de la Corporación RTVE.

4.4.3 En concreto, los preceptos que abocan a suprimir de manera absoluta las funciones del Senado son:

- (i). Artículo único, apartado primero, primer párrafo, porque ciñe la elección por parte de las Cortes Generales en tanto no se produzca el nombramiento por los cauces legalmente establecidos, a la aplicación del Real Decreto-ley 4/2018.

- (ii). Artículo único, apartado primero, segundo párrafo, en relación con el apartado tercero del mismo artículo único, porque impone un plazo de quince días naturales a ambas cámaras para seleccionar los miembros del consejo, mientras que el apartado tercero determina que, **transcurrido el plazo de quince días naturales previsto en ese párrafo segundo del apartado primero, si el Senado no hubiera elegido a los consejeros que le corresponden, el Congreso de los Diputados podrá, excepcionalmente y en el plazo de diez días naturales adicionales, proceder a la elección de estos.** Dicha elección respetará las candidaturas que, en su caso, ya se hubieran presentado en el Senado. **Es decir, hace desaparecer la intervención del Senado, puesto que si este no llega a un acuerdo, es sustituido por el Congreso. Ello hace totalmente irrelevante la intervención del Senado en la elección.**

En este sentido, la actual reforma se diferencia claramente de la implementada por el Real decreto-ley 15/2012, considerada constitucional por la STC 150/2017 en cuanto a la no afectación de la autonomía de las Cortes por medio de la regulación de los plazos y mayorías en la selección de los miembros.

La diferencia estriba claramente en que aquel, el Real Decreto-ley 15/2012, establecía un procedimiento (en su artículo 1 por el que se modifica la Ley 17/2006, apartado cuatro, que modifica el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 17/2006) pero no abocaba a la sustitución del Senado o de alguna de las Cámaras. Al contrario, si bien establecía un segundo plazo de 24 horas, en el mismo hacía referencia tanto a la participación del Congreso como a la del Senado: *"Si transcurridas veinticuatro horas desde la primera votación en cada Cámara, no se alcanzare la mayoría de dos tercios, **ambas Cámaras** elegirán por mayoría absoluta a los miembros del Consejo de Administración de la Corporación RTVE en los términos del apartado 1 de este artículo"*.

- 4.4.4 Mucho más grave y mención especial requiere el apartado sexto del artículo único del Real Decreto-ley en cuanto a **la designación por el Gobierno de un administrador único.**

4.4.5 Esta previsión es la versión que confiere al ejecutivo un poder que en los estatutos se adjudicaba a la Junta General, en el artículo 26, último párrafo:

En los supuestos de cese del Consejo de Administración previstos en el apartado anterior de este artículo, la Junta General de Accionistas designará un Administrador Único que se hará cargo de la gestión ordinaria de la Corporación RTVE hasta el momento de la constitución de un nuevo Consejo de Administración elegido por las Cortes Generales. En estos casos, no podrá ser nombrado como administrador único ninguno de los Consejeros cesados en el cargo como consecuencia de concurrir cualquiera de las causas de cese forzoso previstas en el citado precepto.

4.4.6 Adviértase que el administrador único en ese caso se hacía cargo de la gestión ordinaria, sin atribuciones de presidente especialmente consideradas. En tal sentido, también el establecimiento de un presidente interino rotatorio, para el consejo de administración, con efectos ad intra, tal y como recogía la STC 150/2017 (Fundamento Jurídico 5 a)), invocando doctrina de la Abogacía General del Estado, tenía efectos solo de funcionamiento de órgano colegiado: “Ante la vacante provocada por la renuncia del anterior Presidente, el Consejo de Administración estableció una presidencia interina rotatoria del mismo. Según ha manifestado la Abogacía General del Estado en sendos informes sobre la Corporación RTVE, mientras se encuentre vacante el cargo de Presidente de la Corporación, el presidente interino no ostentará ninguna de las facultades de dirección ejecutiva ordinaria de la sociedad, pudiendo ejercer únicamente las funciones propias de la presidencia del órgano colegiado”.

4.4.7 A diferencia de lo anterior, el Ejecutivo nombraría, de acuerdo con el Real Decreto-ley en su artículo único apartado 6 un administrador único que se encargue de la administración –tarea propia del órgano colegiado del consejo de administración de la sociedad anónima, con efectos ad extra- y de la representación –tarea con efectos ad extra, propia del

presidente- de la Corporación RTVE. Es decir, con máximas facultades.

- 4.4.8 Es importante destacar que se llega a esta solución cuando el Congreso de los Diputados supera el plazo de 15 días naturales concedido en el apartado 1 del artículo único, o cualquier otro plazo concedido al Congreso, para elegir sus candidatos. De tal manera que **incluso si el Senado hubiera respetado el plazo de 15 días concedido y hubiera nombrado a sus candidatos, con que el Congreso no los hubiera nombrado, entonces el Ejecutivo tendría expedita la vía del nombramiento del administrador único. Se insiste, incluso cuando el Senado, en ejercicio del artículo 20.3 y de las facultades desarrolladas legalmente, hubiera elegido a sus candidatos, el Ejecutivo podría sustituir esta decisión, obviando de manera absoluta las facultades y autonomía del Senado, el cual parece no tener relevancia alguna para actuar, dado que puede ser sustituido por el Congreso si no decide y por el Ejecutivo incluso cuando decida y elija sus candidatos.**
- 4.4.9 Esta regulación constituye, sin duda alguna, **una gravísima injerencia sobre la Cámara Alta, en su autonomía constitucionalmente consagrada en el artículo 72 CE pero también, como se analizará a continuación, en los derechos de los senadores enraizados en el artículo 23 CE.**
- 4.4.10 Baste para sostener el argumento que aquí se defiende citar la STC 44/2015 cuando anula la disposición adicional trigésima (“Modificación de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria”) porque introdujo una previsión en el artículo 8 de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, en orden a la fijación del objetivo de estabilidad presupuestaria, conforme a la cual **si el objetivo de estabilidad aprobado por el Congreso de los Diputados se rechazaba por el Senado, antes de que el Gobierno tuviese que remitir una nueva propuesta con otro objetivo de estabilidad, el Congreso podía mediante una**

nueva votación por mayoría simple, aprobar el citado objetivo.

Decía el TC en la mencionada Sentencia: “Nos encontramos ante una disposición de ordenación procedimental que se limita a arbitrar un trámite dirigido a concretar la forma de determinar el objetivo de estabilidad presupuestaria a cuyo cumplimiento se deben dirigir los presupuestos, por lo que es difícil apreciar la necesaria conexión económica —relación directa con los ingresos o gastos del Estado o vehículo director de la política económica del Gobierno— o presupuestaria —para una mayor inteligencia o mejor ejecución del presupuesto. **Pero lo realmente definitivo es que esa ordenación procedimental afecta a la autonomía reglamentaria de la Cámara, ya que establece una regulación del procedimiento parlamentario de aprobación de los presupuestos generales que, por su incidencia en el proceso de elaboración legislativa queda reservada al desarrollo normativo de las propias Cámaras de acuerdo con el art. 72.1 CE o a la ley y, por tanto, queda al margen del limitado contenido material que el art. 134.2 CE reserva a la ley de presupuestos.** Debe declararse, en consecuencia, que la disposición adicional trigésima de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2005, es inconstitucional y nula por contradecir los arts. 9.3, 66.2 y 134.2, todos ellos de la Constitución”.

- 4.4.11 Tal afirmación ha de predicarse necesariamente de un Real Decreto-ley que impone la desaparición del Senado por medio de mecanismos de sustitución del mismo. Por tanto, **se considera que el artículo único, apartado primero, segundo párrafo, en relación con el apartado tercero del mismo artículo único, por cuanto suprimen la intervención del Senado sustituyéndolo por el Congreso y el apartado sexto del artículo único del Real Decreto-ley 4/2018 en cuanto a la designación por el Gobierno de un administrador único, sustituyendo e ignorando la decisión del Senado, vulneran el artículo 72 CE, en relación con el artículo 23.2 CE en cuanto que los**

senadores pierden el haz de funciones de control de los medios de comunicación social dependientes del Estado - en este caso, del Gobierno, a través de la sociedad mercantil estatal que es la Corporación RTVE-, funciones inherentes al ejercicio del cargo para el que han sido elegidos democráticamente.

En el recurso de amparo número 1380/2001, la STC 40/2003, de 27 de febrero (Fundamento Jurídico 2) se recoge esta doctrina:

*"En una línea jurisprudencial que se inicia con las SSTC 5/1983, de 4 de febrero, y 10/1983, de 21 de febrero, este Tribunal ha establecido una directa conexión entre el derecho de los parlamentarios ex artículo 23.2 CE y el que la Constitución atribuye a los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), pues «puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos. De suerte que el derecho del artículo 23.2, así como, indirectamente, el que el artículo 23.1 CE reconoce a los ciudadanos, quedaría vacío de contenido, o sería ineficaz, si el representante político se viese privado del mismo o perturbado en su ejercicio» (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, fundamento jurídico 2.o; 107/2001, de 23 de abril, fundamento jurídico 3.o, a); 203/2001, de 15 de octubre, fundamento jurídico 2.o, y 177/2002, de 14 de octubre, fundamento jurídico 3.o). **Ahora bien, ha de recordarse asimismo, como inequívocamente se desprende del inciso final del propio artículo 23.2 CE, que se trata de un derecho de configuración legal y esa configuración corresponde a los Reglamentos parlamentarios, a los que compete fijar y ordenar los derechos y atribuciones propios de los parlamentarios, los cuales, una vez creados, quedan integrados en el estatuto propio de su cargo (...).**"*

*"Sin embargo, hemos precisado que no cualquier acto del órgano parlamentario que infrinja la legalidad del ius in officium resulta lesivo del derecho fundamental, pues sólo poseen relevancia constitucional, a estos efectos, **los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan***

al núcleo de su función representativa parlamentaria, como son indudablemente, el ejercicio de la función legislativa o de control de la acción de Gobierno, siendo vulnerado el artículo 23.2 CE si los propios órganos de las Asambleas impiden o coartan su práctica o adoptan decisiones que contraríen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes. Tales circunstancias imponen a los órganos parlamentarios una interpretación restrictiva de todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos o atribuciones que integran el estatuto constitucionalmente relevante del representante público y a motivar las razones de su aplicación, bajo pena, no sólo de vulnerar el derecho fundamental del representante de los ciudadanos a ejercer su cargo (art. 23.2 CE), sino también de infringir el de éstos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE. SSTC 38/1999, de 22 de marzo, fundamento jurídico 2.o; 107/2001, de 23 de abril, fundamento jurídico 3.o, a); 203/2001, de 15 de octubre, fundamento jurídico 2.o; 177/2002, de 14 de octubre, fundamento jurídico 3.o, y ATC 118/1999, de 10 de mayo)."

4.5 LA VULNERACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LAS CORTES GENERALES CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 72 CE EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 9.3 CE, EL PLURALISMO POLÍTICO DEL ARTÍCULO 1.1 CE Y EL SISTEMA DEMOCRÁTICO DE LAS MAYORÍAS DEL ARTÍCULO 79 CE EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 23.2 CE

4.5.1 Se ha expuesto en el apartado precedente la importancia constitucional de las Comisiones en las dos Cámaras legislativas. Pues bien, ha de predicarse un principio de funcionamiento en las mismas, que reconoce el TC en diversas sentencias. En concreto, el Tribunal ha tenido ocasión de analizar la cuestión polémica de cómo distribuir entre los Grupos Parlamentarios los asientos en las Comisiones y cómo se debe trasladar la composición del Pleno a un órgano

100

necesariamente más reducido como es la Comisión. La STC 36/1990 señaló que "**la adecuada representación proporcional sólo puede ser, por definición, imperfecta y dentro de un margen de discrecionalidad o flexibilidad, siempre y cuando no se altere su esencia**". La STC 93/1998 añadirá que "**la proporcionalidad en la composición de las Comisiones viene dada por la misma Constitución**".

4.5.2 El Real Decreto-ley 4/2015 contiene dos preceptos que vulneran la anterior doctrina:

(i). El artículo único, apartado segundo, último inciso, cuando exige la concurrencia de la mitad de los grupos parlamentarios para propuestas de candidaturas: La mayoría necesaria en la elección de los consejeros y, en su caso, del Presidente regulada en el presente artículo, será la prevista en el párrafo segundo de la disposición transitoria primera de la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, por la que se modifica la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, para recuperar la independencia de la Corporación RTVE y el pluralismo en la elección parlamentaria de sus órganos, con excepción del plazo previsto para la segunda votación, en el caso de no alcanzarse la mayoría de dos tercios en la primera votación. En ese supuesto, el plazo será de cuarenta y ocho horas y la propuesta de candidatura deberá obtener la mayoría absoluta, **así como proceder de, al menos, la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara que corresponda.**

(ii). La disposición final primera en su apartado primero, en el párrafo ya reiterado en tantas ocasiones, cuando determina que "**Cada Grupo Parlamentario con al menos un representante en la Comisión Mixta podrá designar a una persona para su nombramiento como experto.** Adicionalmente, **cada miembro de la Comisión Mixta podrá proponer la designación de otra persona,** siendo nombradas aquellas que hayan sido propuestas, al menos, por cuatro miembros".

4.5.3 Hay que citar el artículo 79 CE por cuanto determina el quorum de votación y establece el sistema de mayorías propio de la democracia y del principio de proporcionalidad. De esta forma,

101

prevé asimismo la Constitución que los acuerdos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes.

Artículo 79

- 1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.*
- 2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.*
- 3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.*

4.5.4 La práctica parlamentaria generalizada desde 1978 ha sido el computar la mayoría sin tener en cuenta las abstenciones emitidas, de forma que mayoría de los presentes se equipara a mayoría simple, es decir, más votos afirmativos o a favor que negativos o en contra, y así lo recogen los artículos 79 Reglamento del Congreso y 93.1 Reglamento del Senado. En definitiva, se trata de un sistema de mayorías democráticamente determinado por la Constitución y por los Reglamentos de las Cámaras. Se reconoce la existencia de mayorías cualificadas o especiales, en atención a la protección de las minorías –de ahí que sea posible exigir dos tercios- pero no es dable alterar en lo esencial el criterio de proporcionalidad para que los grupos parlamentarios, que no tienen una composición uniforme de miembros, tengan el mismo peso en las votaciones o su interacción sea determinante por encima de la regla proporcional y de las mayorías.

4.5.5 El valor del voto, de la correlación de un ciudadano – un voto, se transmite en el seno de las Cámaras en la idea de que cada parlamentario cuenta como un voto (el voto es una de las manifestaciones más personales del ejercicio de sus funciones; de él ha dicho el Tribunal Constitucional que pertenece al núcleo constitucionalmente relevante de la función representativa (STC 361/2006)) y por tanto, no se puede reducir el valor de los votos al de los grupos en los que los

diputados o senadores se integran como organización de las Cámaras.

- 4.5.6 Es importante reseñar que lo previsto en estos preceptos puede ser inoperativo para el caso de que en la Cámara hubiera un grupo mixto y dos grupos parlamentarios solamente – circunstancia que se ha producido en diversas legislaturas. En esa situación, no sería posible alcanzar el requisito de que la propuesta de candidatura deberá obtener la mayoría absoluta, así como proceder de, al menos, la mitad de los grupos parlamentarios de la Cámara que corresponda.
- 4.5.7 También procede citar la importancia de esas mayorías en relación con el ejercicio del derecho de sufragio pasivo que integra el ejercicio del cargo para el que se ha sido elegido, en aplicación del artículo 23.2 CE, reiterando aquí la doctrina de la STC 40/2003, de 27 de febrero (Fundamento Jurídico 2) ya citada.
- 4.5.8 A la vista de la anterior doctrina constitucionalmente reconocida y del contenido del Real Decreto-ley 4/2018 expuesto, **se considera vulnerado el artículo 9.3 CE en cuanto impone el principio de proporcionalidad, en relación con el artículo 1.1 CE que consagra el valor superior del ordenamiento jurídico del pluralismo político; el artículo 72 CE sobre autonomía de las Cortes Generales en su autoorganización en los términos ya invocados; y el artículo 79 CE que consagra el principio de las mayorías en el funcionamiento democrático de las Cámaras, en relación con el artículo 23.2 CE.**
- 4.5.9 Especial mención debe merecer lo grave de la supresión del criterio de las mayorías en el Senado. En el mismo constan como grupos parlamentarios: el Grupo parlamentario popular en el Senado; el Grupo parlamentario socialista en el Senado; el Grupo parlamentario Unidos Podemos- En comú Podem-En Marea en el Senado; el Grupo parlamentario de Esquerra Republicana en el Senado; el Grupo parlamentario vasco en el Senado (EAJ-PNV); el Grupo parlamentario nacionalista (PdeCat-CDC; AHI/CC-PNC); el Grupo parlamentario mixto. Sin embargo, a pesar de los numerosos grupos, el Grupo

parlamentario popular al contar con 146 senadores representa el 55,6% de la Cámara (el total de los senadores es de 264). La anulación de los votos de sus senadores es, por tanto, buena muestra de la regulación específica creada con el único fin de desvirtuar el principio de las mayorías y suprimir el derecho de sufragio pasivo en su haz de contenido referido al ejercicio de las funciones propias de los elegidos democráticamente. Teniendo en cuenta que el 55% de la Cámara alcanza la mayoría, pero que por el efecto del Real Decreto-ley 4/2018, que establece una regulación ad hoc, queda anulado y suprimido.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA

En primer lugar, se ha de concluir necesariamente que el Real Decreto-ley 4/2018 impugnado es inconstitucional puesto que carece de presupuesto habilitante porque no concurre el requisito ineludible de la extraordinaria y urgente necesidad que la Constitución exige al mismo, configurado por el artículo 86.1 CE. Circunstancia que afecta a la totalidad del texto del Real Decreto-ley como debidamente se ha fundamentado en el recurso que se presenta.

Ello es así porque la justificación que resulta de la Exposición de Motivos y la defensa del texto para su convalidación en el Congreso de los Diputados el 4 de julio de 2018 son insuficientes, además de no compadecerse con la realidad de los hechos previos a la aprobación del Real Decreto-ley, dado que no se producen las circunstancias descritas.

La Exposición de Motivos y el discurso de defensa ante el Congreso se limitan a repetir varias consideraciones que no se atienen a la realidad constatada en los antecedentes del presente recurso.

El Gobierno ha reproducido, de forma liviana y sin demasiado esfuerzo justificador, frases huecas que son mera copia del sustento del Real Decreto-ley 15/2012 y los motivos que recoge la STC 150/2017. Motivos y justificaciones que no son aplicables al presente caso, dado que no existe una situación de ineficacia, inoperancia o perjuicio en la administración y representación de la Corporación RTVE a fecha 22 de junio de 2018, fecha de aprobación del texto legal, puesto que en esa fecha precisamente cesa el presidente y continúan en funciones los consejeros. Por lo tanto, no se ha podido constatar por el Gobierno la situación de bloqueo de la sociedad que se pretende, habiendo esta cumplido con sus compromisos contables, societarios y de control parlamentario sin falta.

La provisionalidad propia de los Reales Decretos-ley no puede entenderse como un mecanismo de legislación de situaciones futuras, hipotéticas y aún no producidas. El presupuesto habilitante, la extraordinaria y urgente necesidad, ha de concurrir en el momento en el que se dicta la norma y no ser una previsión futurible, por cierta que pueda parecer la misma.

Tampoco concurre la justificación reiterada por el Gobierno de que transcurridos nueve meses las Cortes Generales se encontraban inactivas para aplicar el mecanismo de aprobación de normas para la selección de los miembros del consejo de administración de la Corporación. Es fácilmente comprobable que son numerosas las actuaciones de las Mesas del Congreso y Senado, así como incluso la creación de un grupo de trabajo al respecto y la emisión de informes en una de las Cámaras para analizar diversas propuestas y dudas jurídicas –algunas planteadas por el grupo parlamentario socialista, del que procede el propio Gobierno que defiende la inactividad de las Cortes Generales.

Se añade a lo anterior que las medidas adoptadas son innecesarias pues hay mecanismos que se han venido aprobando a lo largo de los años a la vista de las dificultades de renovación del consejo de administración y también, que el Real Decreto-ley contiene normas que se exceden con mucho de la pretensión de

adoptar medidas para una hipotética situación de inoperancia o daño a la Corporación.

En este sentido, ha de reiterarse que la ausencia de presupuesto habilitante que afecta a todo el texto del Real Decreto-ley 4/2018, como ha sido debidamente justificado en el presente recurso, resulta mucho más grave en la disposición final primera del texto por la que se pretende reformar la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2017, pues no existe aplicación de esta reforma de manera inmediata ni la misma alude a una situación provisional e inminente, sino meramente transitoria. No aborda esta reforma ninguna medida de extraordinaria y urgente necesidad pues viene a desarrollar de manera más intensa la regulación interna del funcionamiento de las Cámaras en la selección de expertos del Comité que procedería, en el futuro, a participar en la elección de candidatos.

SEGUNDA

En segundo lugar, se consideran vulnerados los límites materiales del artículo 86.1 CE impuestos al contenido del Real Decreto-ley puesto que la regulación que contiene este texto legal infringe el derecho fundamental contenido en el artículo 20 CE y en particular el artículo 20.3 CE, todo ello en relación con el artículo 1.1 CE en cuanto que regula el pluralismo político.

Se entiende así dado que se suprime la intervención del Senado, haciéndolo irrelevante a los efectos de la selección de candidatos y en el control parlamentario de la Corporación RTVE, incidiendo por tanto en el contenido esencial del derecho fundamental en la configuración literal del precepto constitucional que exige el control parlamentario. En segundo lugar, el Real Decreto-ley prevé no solo la sustitución del Senado por el Congreso, sino la de ambas Cámaras por la del propio Ejecutivo, al poder este, si en ellas no se llega a un acuerdo, proponer un administrador único que sustituye al consejo de administración y al presidente de la Corporación. Esta grave invasión gubernamental del control parlamentario a través de

la elección de los miembros del consejo de administración de la Corporación es un trasunto de la intención del Gobierno de imponerse a las mayorías parlamentarias, además de que desdibuja los contornos de la separación de poderes.

Por otra parte, la intensidad regulatoria de este Real Decreto-ley 4/2018 es tan elevada que produce una injerencia en el control parlamentario desde la perspectiva de su efectividad en la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE, al decidir cómo se eligen a los expertos dentro de dicha Comisión. Es el Ejecutivo, en este Real Decreto-ley el que determina cómo se hace el control parlamentario al regular internamente la Comisión Mixta, invirtiendo con ello la lógica democrática, pues el Gobierno impone a las Cortes Generales cómo organizarse y actuar, de nuevo menoscabando el núcleo esencial del derecho fundamental al hacer inexistente el control parlamentario del artículo 20.3 CE y controlar, en última instancia, desde el Ejecutivo los nombramientos, dando lugar a la quiebra de la finalidad del precepto constitucional y por ende, repercutiendo en todo el haz de derechos del artículo 20 CE que se encuentran inescindiblemente ligados unos a otros.

TERCERA

Se vulneran también los límites materiales impuestos por el artículo 86.1 CE al Real Decreto-ley por regular las instituciones básicas del Estado, es decir, el Congreso y Senado y su funcionamiento en Comisiones. Se infringe así frontalmente los artículos constitucionales y fruto de la autonomía de las Cámaras que contemplan la existencia de las Comisiones en las Cámaras y en concreto de la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE, al pretender imponer cómo ha de funcionar la misma internamente.

En concreto, se consideran vulnerados los artículos 72 CE, 66 CE, 75 CE y la Resolución de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 27 y 28 de septiembre de 2016, sobre composición de las Comisiones Mixtas Congreso-Senado; la Resolución de las

Mesas del Congreso de los Diputados y Senado sobre el ejercicio de las funciones atribuidas a las Cortes Generales mediante la ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión de titularidad estatal, de 12 de noviembre de 2007 (modificada por resolución de 20 de marzo de 2012, por resolución de 21 de febrero de 2017 y por resolución de 30 de mayo de 2018); el artículo 184 del Reglamento del Senado; y los artículos 204 a 206 del Reglamento del Congreso.

CUARTA

En cuarto lugar, se vulnera la autonomía de las Cortes Generales por invasión de la misma, al suprimir de forma absoluta sus funciones y en particular, la del Senado, por impedir que se ejerza el control parlamentario de los medios de comunicación social, tanto, como ya se ha indicado, sustituyendo al Senado por el Congreso cuando en el primero no se llega a acuerdo, como sustituyendo a ambos por la determinación del Gobierno de un administrador único si no hay acuerdo en el Congreso, sin importar que lo hubiera habido en el Senado.

La invasión de la autonomía de las Cortes Generales supone la infracción del artículo 72 CE, en relación con el artículo 23.2 CE, puesto que se impide el ejercicio de las funciones propias de los diputados y senadores, inherentes al cargo para el que han sido elegidos en el proceso democrático.

La configuración del Real Decreto-ley parece verdaderamente fruto de una norma provisional pero provisional en el sentido de estar elaborada "ad hoc" para actuar en las mayorías parlamentarias actualmente existentes en perjuicio del Senado y en perjuicio del grupo parlamentario popular, tanto en el Congreso como en el Senado.

QUINTA

Finalmente se vulnera la autonomía de las Cortes Generales consagrada en el artículo 72 CE en relación con el principio de

108

proporcionalidad del artículo 9.3 CE, el pluralismo político del artículo 1.1 CE y el sistema democrático de las mayorías del artículo 79 CE en relación con el artículo 23.2 CE y los artículos 51 del Reglamento del Senado y 40.1 del Reglamento del Congreso, al exigir en segunda votación -transcurridas 48 horas de la primera sin haberse logrado acuerdo- a la mayoría simple un requisito adicional, que es la presentación de al menos la mitad de los grupos parlamentarios. Ello ha abocado en la práctica a anular 131 votos, es decir, el 38% de las fuerzas del Congreso -todos ellos pertenecientes al grupo parlamentario popular. La misma suerte han corrido los votos de los senadores en la Cámara Alta, donde han sido anulados 143 votos del Grupo Parlamentario Popular y ninguna candidatura ha obtenido mayoría absoluta, pasando a elegir el Congreso los candidatos del Senado.

De igual forma se vulneran estos principios cuando se regula internamente la Comisión Mixta de Control Parlamentario de la Corporación RTVE, puesto que se exigen requisitos de participación de los grupos parlamentarios y de los miembros dentro de dichos grupos que no se compadecen con la regla democrática de las mayorías y el peso de los diputados, reduciendo el valor de votos de los diputados de los grupos de más peso, y sobrevalorando el poder y la influencia en las decisiones de grupos de menos peso. De tal forma que el grupo parlamentario popular, mayoritario con un 38% en el Congreso y mayoritario con un 55,6% en el Senado y por tanto en la Comisión Mixta; por ello, resulta infrarrepresentado e incluso totalmente anulado frente a grupos muy minoritarios que tienen una enorme sobrerrepresentación.

VI. SUPPLICO

Por todo lo anterior,

A la SALA del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUPLICA QUE tenga por presentado este recurso de inconstitucionalidad y sus copias, se sirva admitirlo y dicte sentencia por la que **declare inconstitucional y nulo el Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del Consejo de Administración de la Corporación RTVE y de su Presidente.**

Por ser de Justicia que pide en Madrid a 17 de julio de 2018.

PRIMER OTROSÍ DIGO que tenga por efectuadas las peticiones de los apartados 6.6 y 6.7 del presente recurso y, en aplicación del artículo 88 LOTC, se recaben los expedientes de tramitación del Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, de aprobación del Consejo de Ministros y de convalidación del Congreso de los Diputados.

Por ser de Justicia que pide en igual lugar y fecha ut supra.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO que se tengan por aportados los documentos que acompañan al presente recurso con sus copias y se sirva a admitirlos, abriendo práctica de prueba documental que se aporta, en aplicación del artículo 89 LOTC.

Por ser de Justicia que pide en igual lugar y fecha ut supra.